



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-174/2024

ENJUICIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL TRES (3) CON CABECERA EN HERMOSILLO, ESTADO DE SONORA²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANTONIO SALGADO CORDÓVA, ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE Y JESÚS ALBERTO GODINEZ CONTRERAS

COLABORÓ: ISABEL ABIF MONTOYA ARCE NAVA

Ciudad de México a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de **confirmar** el cómputo distrital de la elección de la persona que ocupará la Presidencia de la República, correspondiente al distrito electoral federal tres (3) con cabecera en Hermosillo, estado de Sonora.

I. ASPECTOS GENERALES

El domingo dos de junio de dos mil veinticuatro, se realizó la jornada electoral del proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, el relativo a la Presidencia de la República. Seguido el procedimiento previsto, el miércoles cinco de junio del año en curso, el Consejo Distrital responsable inició el cómputo distrital correspondiente al distrito electoral

¹ A partir de este punto PRD o parte enjuiciante.

² En adelante Consejo Distrital responsable.

SUP-JIN-174/2024

federal tres (3) con cabecera en Hermosillo, estado de Sonora, mismo que concluyó el jueves seis de junio de dos mil veinticuatro, con los siguientes resultados:

OPCIONES DE VOTACIÓN	NUMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	19,838	Diecinueve mil ochocientos treinta y ocho
 Partido Revolucionario Institucional	17,011	Diecisiete mil once
 Partido de la Revolución Democrática	1,126	Mil ciento veintiséis
 Partido Verde Ecologista de México	7,609	Siete mil seiscientos nueve
 Partido del Trabajo	5,979	Cinco mil novecientos setenta y nueve
 Movimiento Ciudadano	15,913	Quince mil novecientos trece
morena MORENA	75,909	Setenta y cinco mil novecientos nueve
 Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática	3,495	Tres mil cuatrocientos noventa y cinco
 Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional	709	Setecientos nueve
 Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática	99	Noventa y nueve
 Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática	90	Noventa
 Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y MORENA	7,123	Siete mil ciento veintitrés
 Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo	658	Seiscientos cincuenta y ocho



OPCIONES DE VOTACIÓN	NUMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo		
 Partido Verde Ecologista de México y MORENA	1,327	Mil trescientos veintisiete
 Partido del Trabajo y MORENA	1,573	Mil quinientos setenta y tres
Candidaturas no registradas	219	Doscientos diecinueve
Votos nulos	3,013	Tres mil trece
Votación total	161,691	Ciento sesenta y un mil, seiscientos noventa y uno

VOTACIÓN POR PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	21,408	Veintiún mil cuatrocientos ocho
 Partido Revolucionario Institucional	18,575	Dieciocho mil quinientos setenta y cinco
 Partido de la Revolución Democrática	2,385	Dos mil trescientos ochenta y cinco
 Partido Verde Ecologista de México	10,975	Diez mil novecientos setenta y cinco
 Partido del Trabajo	9,468	Nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho
 Movimiento Ciudadano	15,913	Quince mil novecientos trece
morena MORENA	79,735	Setenta y nueve mil setecientos treinta y cinco
Candidaturas no registradas	219	Doscientos diecinueve
Votos nulos	3,013	Tres mil trece
Votación total	161,691	Ciento sesenta y un mil seiscientos noventa y uno

CANDIDATURA	NUMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
 Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz 	42,368	Cuarenta y dos mil trescientos sesenta y ocho
 Claudia Sheinbaum Pardo	100,178	Cien mil ciento setenta y ocho

CANDIDATURA	NUMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
		
 Jorge Álvarez Máynez 	15,913	Quince mil novecientos trece
Candidaturas no registradas	219	Doscientos diecinueve
Votos nulos	3,013	Tres mil trece
Votación total	161,691	Ciento sesenta y un mil, seiscientos noventa y uno

Inconforme con tales resultados, la parte enjuiciante promovió el presente medio de impugnación, haciendo valer diversas causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, así como de la elección en general.

En ese sentido, corresponde a esta Sala Superior analizar, tanto la procedibilidad del juicio de inconformidad como, en su caso, el fondo de las alegaciones.

II. ANTECEDENTES

- De lo narrado por el PRD, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- A. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General³ del Instituto Nacional Electoral⁴ declaró el inicio del proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024), para la elección de diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión, así como la Presidencia de la República.
- B. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se realizó la jornada electoral, a fin de elegir a las personas ciudadanas que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto que antecede.

³ En lo subsecuente CG.

⁴ En lo subsiguiente INE.



4. **C. Sesión de cómputo distrital.** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, dio inicio la sesión del Consejo Distrital responsable a fin de efectuar el cómputo distrital de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.
5. **D. Nuevo escrutinio y cómputo parcial.** Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el mencionado distrito electoral federal tres (3) con cabecera en Hermosillo, estado de Sonora.
6. **E. Cómputo distrital.** Concluido el cómputo distrital, el seis de junio de dos mil veinticuatro, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los resultados precisados en el apartado de aspectos generales.
7. **F. Impugnación.** El diez de junio de dos mil veinticuatro, la parte enjuiciante presentó escrito de demanda de juicio de inconformidad ante el Consejo Distrital responsable.
8. **G. Remisión de expediente y recepción en Sala Superior.** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente integrado con motivo del escrito de demanda de juicio de inconformidad, con sus anexos, el cual fue remitido por el Consejo Distrital responsable.

III. TRÁMITE

9. **A. Turno.** La magistrada presidenta acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
10. **B. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el

⁵ En lo posterior Ley de Medios.

expediente en el que se actúa y procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

11. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral federal tres (3) con cabecera en Hermosillo, estado de Sonora.

V. PROCEDIBILIDAD

12. Dado que la procedibilidad del medio de impugnación es de estudio preferente y necesario para poder, en su caso, analizar el fondo de la *litis* planteada, esta Sala Superior procede al estudio atinente.

A. Requisitos ordinarios.

13. **1. Requisitos formales.** El juicio de inconformidad al rubro indicado fue promovido por escrito, reúne los requisitos formales fundamentales, que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque el PRD: **i)** precisa su denominación; **ii)** identifica el acto impugnado; **iii)** señala a la autoridad responsable; **iv)** narra los hechos en que se sustenta la impugnación; **v)** expresa conceptos de agravio, y **vi)** asienta el nombre y firma autógrafa de su representante.
14. **2. Oportunidad.** El escrito para promover el juicio de inconformidad al rubro identificado fue presentado oportunamente, toda vez que la sesión



de cómputo distrital llevada a cabo por el Consejo Distrital responsable inició el miércoles cinco y concluyó el jueves seis de junio de dos mil veinticuatro.

15. En consecuencia, el plazo para promover el medio de impugnación, en términos de los artículos 7, párrafo 1, 8 párrafo 1, y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, transcurrió del viernes siete al lunes diez de junio de dos mil veinticuatro, por ser todos los días hábiles conforme a la ley, dado que la *litis* en el presente juicio está vinculada con el procedimiento electoral federal que se lleva a cabo.
16. Por tanto, si el escrito de demanda, que dio origen al medio de impugnación al rubro identificado, fue presentado ante el Consejo Distrital responsable el lunes diez de junio de dos mil veinticuatro, resulta evidente su oportunidad.
17. **3. Legitimación.** El juicio de inconformidad al rubro indicado fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, de la Ley de Medios, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos y, en la especie, el demandante es el PRD.
18. **4. Personería.** La personería de Jheovana Alejandra Cartas Corona está debidamente acreditada, en términos del artículo 54, de la Ley de Medios, porque suscribe la demanda en su carácter de representante propietario del PRD ante el Consejo Distrital responsable, personería que ha sido reconocida por esa autoridad.
19. **5. Interés jurídico.** En concepto de esta Sala Superior, la parte enjuiciante tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad al rubro identificado, dado que aduce que le irroga agravio la existencia de irregularidades en la elección de la Presidencia de la República, por lo que hace valer diversos conceptos de agravio relativos a la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, así como de la elección referida. Por tanto, con independencia de que le asista o no razón

respecto del fondo de la controversia, se considera colmado este requisito.

B. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad.

20. Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de inconformidad, también están colmados, como se expone a continuación:
21. **1. Precisión de la elección que se controvierte.** El PRD en su escrito de demanda precisa que la elección objeto de la controversia es la relativa a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en tanto que, desde su perspectiva, se debe declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas en el distrito electoral federal tres (3) con cabecera en Hermosillo, estado de Sonora, por las causas específicas que menciona en su demanda.
22. **2. Individualización del acta distrital.** En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque la parte enjuiciante señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo distrital elaborada por el Consejo Distrital responsable, correspondiente al distrito electoral federal tres (3) con cabecera en Hermosillo, estado de Sonora, para la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.
23. **3. Individualización de las mesas directivas de casilla.** Con relación al requisito previsto en el inciso c), del citado artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios, en el sentido de señalar en forma particularizada las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte, cabe decir que en el escrito de demanda que dio origen al juicio al rubro identificado, se satisface este requisito de procedibilidad, porque se señalan de forma individual.



24. **4. Error aritmético.** Por cuanto hace al requisito previsto en el inciso d), párrafo 1, del artículo 52, de la Ley de Medios, relativo a que se debe señalar en caso de que se aduzca error aritmético, tal circunstancia no es aplicable en el particular, porque no se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por error aritmético, sino por nulidad de la votación recibida en determinadas mesas directivas de casilla.

VI. MÉTODO DE ESTUDIO

25. Esta Sala Superior considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por lo cuales consideren que se debe anular la votación recibida en casilla.
26. Al respecto cabe destacar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la renovación de los depositarios de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas y que, en el ejercicio de la función electoral son principios rectores la **certeza**, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad.
27. De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, implica el conocimiento sin error, cierto, seguro y claro de algo y, en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al sistema normativo vigente, tanto constitucional como legal, a efecto de dotar de certidumbre su actuación.
28. En este sentido se debe tener presente como se expuso en los requisitos especiales de procedibilidad, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben precisar en forma individualizada, las casillas y la causa o causas de nulidad de la votación que se concrete en cada una de ellas, a juicio del demandante, porque sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

29. En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas el artículo 75, de la Ley de Medios, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

30. Por tanto, los argumentos de los actores en los juicios de inconformidad deben tener sustento en las causales de nulidad expresamente previstas en el citado precepto procesal electoral federal; de ahí que, si en la demanda se invoca como casual de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, una circunstancia diversa, de hecho, o de Derecho, ello no puede ser causa justificada para anular la votación recibida en una determinada mesa directiva de casilla.



31. De manera que, primero se precisarán las causas que la parte actora hace valer para el efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en una mesa directiva de casilla, para analizar posteriormente en forma individualizada, tales argumentos y en su caso, proceder a confirmar o declarar la nulidad de la votación recibida en determinada casilla, para el efecto final de recomponer el cómputo distrital correspondiente, restando la votación anulada.

32. La parte enjuiciante aduce que se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en las siguientes mesas directivas de casilla:

No.	Casilla		Causal de nulidad de la votación conforme a los incisos del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley de Medios										
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k
1.	336	B					X						
2.	336	C 1					X						
3.	336	C 2					X						
4.	336	C 3					X						
5.	336	C 4					X						
6.	336	C 5					X						
7.	336	C 6					X						
8.	336	C 7					X						
9.	336	C 8					X						
10.	336	C 9					X						
11.	337	B					X						
12.	337	C 1					X						
13.	337	C 2					X						
14.	337	C 3					X						
15.	337	C 4					X						
16.	337	C 5					X						
17.	338	B					X						
18.	338	C 1					X						
19.	338	C 2					X						
20.	338	C 3					X						
21.	338	C 4					X						
22.	338	C 5					X						
23.	338	C 6					X						
24.	338	C 7					X						
25.	338	C 8					X						
26.	339	B					X						
27.	339	C 1					X						
28.	339	C 2					X						
29.	339	C 3					X						
30.	339	C 4					X						
31.	340	B					X						
32.	340	C 1					X						
33.	340	C 2					X						
34.	340	C 3					X						
35.	340	C 4					X						
36.	340	C 5					X						
37.	340	C 6					X						
38.	340	C 7					X						
39.	340	C 8					X						
40.	340	E 1					X						
41.	340	E 1 C 1					X						

SUP-JIN-174/2024

No.	Casilla		Causal de nulidad de la votación conforme a los incisos del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley de Medios										
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k
42.	340	E 1 C 2					X						
43.	340	E 1 C 3					X						
44.	340	E 1 C 4					X						
45.	345	B					X						
46.	345	C 1					X						
47.	345	C 2					X						
48.	345	C 3					X						
49.	345	C 4					X						
50.	346	B					X						
51.	346	C 1					X						
52.	347	B					X						
53.	347	C 1					X						
54.	347	C 2					X						
55.	348	B					X						
56.	348	C 1					X						
57.	349	B					X						
58.	349	C 1					X						
59.	350	B					X						
60.	350	C 1					X						
61.	350	C 2					X						
62.	351	B					X						
63.	351	C 1					X						
64.	351	C 2					X						
65.	351	C 3					X						
66.	353	B					X						
67.	353	C 1					X						
68.	354	B					X						
69.	354	C 1					X						
70.	355	B					X						
71.	355	C 1					X						
72.	356	B					X						
73.	356	C 1					X						
74.	357	B					X						
75.	357	C 1					X						
76.	357	C 2					X						
77.	358	B					X						
78.	358	C 1					X						
79.	358	C 2					X						
80.	359	B					X						
81.	359	C 1					X						
82.	359	C 2					X						
83.	359	C 3					X						
84.	359	C 4					X						
85.	359	C 5					X						
86.	360	B					X						
87.	360	C 1					X						
88.	360	C 2					X						
89.	361	B					X						
90.	361	C 1					X						
91.	362	B					X						
92.	362	C 1					X						
93.	363	B					X						
94.	364	B					X						
95.	364	C 1					X						
96.	365	B					X						
97.	365	C 1					X						
98.	365	C 2					X						
99.	366	B					X						
100.	366	C 1					X						
101.	367	B					X						



No.	Casilla		Causal de nulidad de la votación conforme a los incisos del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley de Medios										
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k
102.	367	C 1					X						
103.	367	C 2					X						
104.	368	B					X						
105.	368	C 1					X						
106.	369	B					X						
107.	369	C 1					X						
108.	370	B					X						
109.	370	C 1					X						
110.	371	B					X						
111.	371	C 1					X						
112.	372	B					X						
113.	372	C 1					X						
114.	373	B					X						
115.	373	C 1					X						
116.	374	B					X						
117.	374	C 1					X						
118.	374	C 2					X						
119.	374	C 3					X						
120.	374	C 4					X						
121.	374	C 5					X						
122.	374	C 6					X						
123.	374	C 7					X						
124.	374	C 8					X						
125.	374	C 9					X						
126.	374	C 10					X						
127.	374	C 11					X						
128.	374	C 12					X						
129.	374	C 13					X						
130.	374	C 14					X						
131.	374	C 15					X						
132.	375	B					X						
133.	375	C 1					X						
134.	375	C 2					X						
135.	375	C 3					X						
136.	376	B					X						
137.	376	C 1					X						
138.	376	C 2					X						
139.	376	C 3					X						
140.	377	B					X						
141.	377	C 1					X						
142.	378	B					X						
143.	378	C 1					X						
144.	379	B					X						
145.	379	C 1					X						
146.	380	B					X						
147.	380	C 1					X						
148.	381	B					X						
149.	381	C 1					X						
150.	382	B					X						
151.	382	C 1					X						
152.	383	B					X						
153.	384	B					X						
154.	384	C 1					X						
155.	384	C 2					X						
156.	385	B					X						
157.	385	C 1					X						
158.	386	B					X						
159.	386	C 1					X						
160.	386	C 2					X						
161.	387	B					X						

SUP-JIN-174/2024

No.	Casilla		Causal de nulidad de la votación conforme a los incisos del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley de Medios										
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k
162.	387	C 1					X						
163.	387	C 2					X						
164.	388	B					X						
165.	388	C 1					X						
166.	389	B					X						
167.	389	C 1					X						
168.	390	B					X						
169.	390	C 1					X						
170.	390	C 2					X						
171.	392	B					X						
172.	392	C 1					X						
173.	392	C 2					X						
174.	393	B					X						
175.	393	C 1					X						
176.	393	C 2					X						
177.	394	B					X						
178.	394	C 1					X						
179.	395	B					X						
180.	395	C 1					X						
181.	396	B					X						
182.	396	C 1					X						
183.	397	B.					X						
184.	397	C 1					X						
185.	398	B					X						
186.	398	C 1					X						
187.	399	B					X						
188.	399	C 1					X						
189.	400	B					X						
190.	400	C 1					X						
191.	400	C 2					X						
192.	401	B					X						
193.	401	C 1					X						
194.	401	C 2					X						
195.	402	B					X						
196.	402	C 1					X						
197.	402	C 2					X						
198.	402	C 3					X						
199.	403	B					X						
200.	403	C 1					X						
201.	404	B					X						
202.	404	C 1					X						
203.	405	B					X						
204.	405	C 1					X						
205.	406	B					X						
206.	406	C 1					X						
207.	407	B					X						
208.	407	C 1					X						
209.	408	B					X						
210.	408	C 1					X						
211.	409	B					X						
212.	409	C 1					X						
213.	410	B					X						
214.	410	C 1					X						
215.	411	B					X						
216.	411	C 1					X						
217.	422	B					X						
218.	423	B					X						
219.	423	C 1					X						
220.	424	B					X						
221.	424	C 1					X						



No.	Casilla		Causal de nulidad de la votación conforme a los incisos del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley de Medios										
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k
222.	425	B					X						
223.	425	C 1					X						
224.	426	B					X						
225.	426	C 1					X						
226.	427	B					X						
227.	427	C 1					X						
228.	427	C 2					X						
229.	428	B					X						
230.	428	C 1					X						
231.	428	C 2					X						
232.	428	C 3					X						
233.	429	B					X						
234.	429	C 1					X						
235.	429	C 2					X						
236.	429	C 3					X						
237.	430	B					X						
238.	430	C 1					X						
239.	430	C 2					X						
240.	431	B					X						
241.	431	C 1					X						
242.	431	C 2					X						
243.	432	B					X						
244.	432	C 1					X						
245.	433	B					X						
246.	433	C 1					X						
247.	434	B					X						
248.	434	C 1					X						
249.	435	B					X						
250.	435	C 1					X						
251.	436	B					X						
252.	437	B					X						
253.	444	B					X						
254.	444	C 1					X						
255.	445	B					X						
256.	446	B					X						
257.	447	B					X						
258.	447	C 1					X						
259.	448	B					X						
260.	448	C 1					X						
261.	448	C 2					X						
262.	448	C 3					X						
263.	448	C 4					X						
264.	449	B					X						
265.	449	C 1					X						
266.	449	C 2					X						
267.	449	C 3					X						
268.	449	C 4					X						
269.	449	C 5					X						
270.	450	B					X						
271.	450	C 1					X						
272.	454	B					X						
273.	454	C 1					X						
274.	590	B					X						
275.	590	C 1					X						
276.	590	C 2					X						
277.	590	C 3					X						
278.	590	C 4					X						
279.	590	C 5					X						
280.	590	C 6					X						
281.	590	C 7					X						

SUP-JIN-174/2024

No.	Casilla		Causal de nulidad de la votación conforme a los incisos del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley de Medios										
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k
282.	590	C 8					X						
283.	590	C 9					X						
284.	590	C 10					X						
285.	590	C 11					X						
286.	590	C 12					X						
287.	590	Esp 1					X						
288.	590	Esp 2					X						
289.	591	B					X						
290.	597	B					X						
291.	598	B					X						
292.	598	C 1					X						
293.	598	C 2					X						
294.	598	C 3					X						
295.	598	C 4					X						
296.	598	C 5					X						
297.	598	C 6					X						
298.	599	B					X						
299.	599	C 1					X						
300.	599	C 2					X						
301.	600	B					X						
302.	601	B					X						
303.	601	C 1					X						
304.	601	C 2					X						
305.	601	C 3					X						
306.	601	C 4					X						
307.	601	C 5					X						
308.	601	C 6					X						
309.	601	C 7					X						
310.	601	C 8					X						
311.	601	C 9					X						
312.	601	C 10					X						
313.	601	C 11					X						
314.	601	C 12					X						
315.	601	C 13					X						
316.	601	C 14					X						
317.	601	C 15					X						
318.	601	C 16					X						
319.	602	B					X						
320.	602	C 1					X						
321.	602	C 2					X						
322.	603	B					X						
323.	603	C 1					X						
324.	603	C 2					X						
325.	603	C 3					X						
326.	604	B					X						
327.	604	C 1					X						
328.	604	C 2					X						
329.	604	C 3					X						
330.	605	B					X						
331.	605	C 1					X						
332.	605	C 2					X						
333.	605	C 3					X						
334.	605	C 4					X						
335.	605	C 5					X						
336.	605	C 6					X						
337.	616	B					X						
338.	616	C 1					X						
339.	618	B					X						
340.	1333	B					X						
341.	1333	C 1					X						



No.	Casilla		Causal de nulidad de la votación conforme a los incisos del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley de Medios										
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k
342.	1333	C 2					X						
343.	1333	C 3					X						
344.	1334	B					X						
345.	1334	C 1					X						
346.	1334	C 2					X						
347.	1335	B					X						
348.	1335	C 1					X						
349.	1335	C 2					X						
350.	1336	B					X						
351.	1336	C 1					X						
352.	1336	C 2					X						
353.	1337	B					X						
354.	1337	C 1					X						
355.	1338	B					X						
356.	1338	C 1					X						
357.	1338	C 2					X						
358.	1339	B					X						
359.	1339	C 1					X						
360.	1339	C 2					X						
361.	1340	B					X						
362.	1340	C 1					X						
363.	1340	C 2					X						
364.	1341	B					X						
365.	1341	C 1					X						
366.	1342	B					X						
367.	1342	C 1					X						
368.	1343	B					X						
369.	1343	C 1					X						
370.	1343	C 2					X						
371.	1343	C 3					X						
372.	1343	C 4					X						
373.	1344	B					X						
374.	1344	C 1					X						
375.	1345	B					X						
376.	1345	C 1					X						
377.	1346	B					X						
378.	1346	C 1					X						
379.	1346	C 2					X						
380.	1347	B					X						
381.	1347	C 1					X						
382.	1348	B					X						
383.	1348	C 1					X						
384.	1349	B					X						
385.	1349	C 1					X						
386.	1350	B					X						
387.	1350	C 1					X						
388.	1351	B					X						
389.	1351	C 1					X						
390.	1352	B					X						
391.	1352	C 1					X						
392.	1353	B					X						
393.	1353	C 1					X						
394.	1354	B					X						
395.	1354	C 1					X						
396.	1355	B					X						
397.	1355	C 1					X						
398.	1355	C 2					X						
399.	1356	B					X						
400.	1356	C 1					X						
401.	1357	B					X						

SUP-JIN-174/2024

No.	Casilla		Causal de nulidad de la votación conforme a los incisos del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley de Medios										
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k
402.	1357	C 1					X						
403.	1358	B					X						
404.	1358	C 1					X						
405.	1359	B					X						
406.	1359	C 1					X						
407.	1360	B					X						
408.	1360	C 1					X						
409.	1361	B					X						
410.	1361	C 1					X						
411.	1442	B					X						
412.	1442	C 1					X						
413.	1442	C 2					X						
414.	1442	C 3					X						
415.	1442	C 4					X						
416.	1442	C 5					X						
417.	1442	C 6					X						
418.	1442	C 7					X						
419.	1443	B					X						
420.	1443	C 1					X						
421.	1443	C 2					X						
422.	1443	C 3					X						
423.	1443	C 4					X						
424.	1443	C 5					X						
425.	1444	B					X						
426.	1444	C 1					X						
427.	1444	C 2					X						
428.	1444	C 3					X						
429.	1444	C 4					X						
430.	1444	C 5					X						
431.	1445	B					X						
432.	1446	B					X						
433.	1447	B					X						
434.	1448	B					X						
435.	1449	B					X						
436.	1450	B					X						
437.	1451	B					X						
438.	1452	B					X						
439.	1453	B					X						
440.	1454	B					X						
441.	1455	B					X						
442.	1456	B					X						
443.	1456	C 1					X						
444.	1456	C 2					X						
445.	1457	B					X						
446.	1457	C 1					X						
447.	1458	B					X						
448.	1459	B					X						
449.	1460	B					X						
450.	1461	B					X						
451.	1462	B					X						
452.	1463	B					X						
453.	1464	B					X						
454.	1465	B					X						
455.	1466	B					X						
456.	1467	B					X						
457.	1468	B					X						
458.	1469	B					X						
459.	1470	B					X						
460.	1470	C 1					X						
461.	1471	B					X						



No.	Casilla		Causal de nulidad de la votación conforme a los incisos del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley de Medios											
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	
462.	1472	B					X							
463.	1473	B					X							
464.	1474	B					X							
465.	1475	B					X							
466.	1476	B					X							
467.	1477	B					X							
468.	1478	B					X							
469.	1479	B					X							
470.	1479	C 1					X							
471.	1480	B					X							
472.	1481	B					X							
473.	1481	C 1					X							
474.	1482	B					X							
475.	1483	B					X							
476.	1484	B					X							
477.	1484	C 1					X							
478.	1485	B					X							
479.	1486	B					X							
480.	1487	B					X							
481.	1488	B					X							
482.	1489	B					X							
483.	1490	B					X							
484.	1491	B					X							
485.	1492	B					X							
486.	1492	C 1					X							
487.	1493	B					X							
488.	1494	B					X							
489.	1495	B					X							
490.	1495	C 1					X							
491.	1496	B					X							
492.	1496	C 1					X							
493.	1497	B					X							
494.	1497	C 1					X							
495.	1498	B					X							
496.	1499	B					X							
497.	1500	B					X							
498.	1501	B					X							
499.	1501	C 1					X							
500.	1502	B					X							
501.	1503	B					X							
502.	1598	B					X							
503.	1598	C 1					X							
504.	1598	C 2					X							
505.	1599	B					X							
506.	1599	C 1					X							
507.	1599	C 2					X							
508.	1600	B					X							
509.	1600	C 1					X							
510.	1600	C 2					X							
511.	1601	B					X							
512.	1601	C 1					X							
513.	1601	C 2					X							
514.	1602	B					X							
515.	1602	C 1					X							
516.	1602	C 2					X							
517.	1602	C 3					X							
518.	1603	B					X							
519.	1603	C 1					X							
520.	1603	C 2					X							
521.	1604	B					X							

No.	Casilla		Causal de nulidad de la votación conforme a los incisos del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley de Medios													
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k			
522.	1604	C 1					X									
523.	1604	C 2					X									
524.	1604	C 3					X									
525.	1605	B					X									
526.	1605	C 1					X									
527.	1605	C 2					X									
528.	1605	C 3					X									
529.	1606	B					X									
530.	1606	C 1					X									
531.	1606	C 2					X									
532.	1607	B					X									
533.	1607	C 1					X									
534.	1608	B					X									
535.	1608	C 1					X									
536.	1609	B					X									
537.	1609	C 1					X									

VII. ESTUDIO DEL FONDO DE LA LITIS

- 33. Dada la pretensión de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, este órgano colegiado considera pertinente analizar, en primer término, lo relativo a que indebidamente se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados, en contravención a lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.
- 34. Y, finalmente, se analizará lo concerniente a la solicitud de nulidad de la elección presidencial por la supuesta intervención indebida del Titular del Ejecutivo federal.

A. 1. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados (artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios)

a) Tesis de la decisión

- 35. A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio deviene **inoperante** respecto de las mesas directivas de casilla en las que el PRD señala que las personas funcionarias no pertenecen a la sección electoral.

b) Conceptos de agravio

- 36. El PRD considera que se vulnera lo señalado en el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f) de la LGIPE, toda vez que la **mesa directiva de casilla** fue **integrada por personas** que su domicilio corresponde a una



sección electoral distinta e independiente a aquella en que se instaló y, atendiendo a que, **algunas personas no se encuentran inscritas en el listado nominal** correspondiente a la sección en que fungieron como funcionarios de casilla.

37. Al respecto, establece que de conformidad con dicho artículo solo se puede ser funcionario de casilla si:
- Pertenece a la sección electoral que corresponde a la mesa directiva de casilla.
 - Estar inscrito en la lista nominal de la mesa directiva de casilla.
38. Señala que en el caso no se cumplió con lo establecido en la norma electoral y se dejó de observar, por lo que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla respecto de las siguientes:

No	Estado	Cabecera distrital	Casilla	Tipo	Causas / Incidente
1	Sonora	Hermosillo	336	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
2	Sonora	Hermosillo	336	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
3	Sonora	Hermosillo	336	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
4	Sonora	Hermosillo	336	C 3	Segundo secretario / funcionario de la fila
5	Sonora	Hermosillo	336	C 4	Segundo secretario / funcionario de la fila
6	Sonora	Hermosillo	336	C 5	Segundo secretario / funcionario de la fila
7	Sonora	Hermosillo	336	C 6	Primer secretario / funcionario de la fila
8	Sonora	Hermosillo	336	C 7	Segundo secretario / funcionario de la fila
9	Sonora	Hermosillo	336	C 8	Segundo secretario / funcionario de la fila
10	Sonora	Hermosillo	336	C 9	Primer secretario / funcionario de la fila
11	Sonora	Hermosillo	337	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
12	Sonora	Hermosillo	337	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
13	Sonora	Hermosillo	337	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
14	Sonora	Hermosillo	337	C 3	Primer secretario / funcionario de la fila
15	Sonora	Hermosillo	337	C 4	Primer secretario / funcionario de la fila
16	Sonora	Hermosillo	337	C 5	Segundo secretario / funcionario de la fila
17	Sonora	Hermosillo	338	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
18	Sonora	Hermosillo	338	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
19	Sonora	Hermosillo	338	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
20	Sonora	Hermosillo	338	C 3	Segundo secretario / funcionario de la fila
21	Sonora	Hermosillo	338	C 4	Primer secretario / funcionario de la fila
22	Sonora	Hermosillo	338	C 5	Segundo secretario / funcionario de la fila
23	Sonora	Hermosillo	338	C 6	Primer secretario / funcionario de la fila
24	Sonora	Hermosillo	338	C 7	Segundo secretario / funcionario de la fila
25	Sonora	Hermosillo	338	C 8	Primer secretario / funcionario de la fila
26	Sonora	Hermosillo	339	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
27	Sonora	Hermosillo	339	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila

SUP-JIN-174/2024

No	Estado	Cabecera distrital	Casilla	Tipo	Causas / Incidente
28	Sonora	Hermosillo	339	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
29	Sonora	Hermosillo	339	C 3	Primer secretario / funcionario de la fila
30	Sonora	Hermosillo	339	C 4	Segundo secretario / funcionario de la fila
31	Sonora	Hermosillo	340	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
32	Sonora	Hermosillo	340	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
33	Sonora	Hermosillo	340	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
34	Sonora	Hermosillo	340	C 3	Segundo secretario / funcionario de la fila
35	Sonora	Hermosillo	340	C 4	Primer secretario / funcionario de la fila
36	Sonora	Hermosillo	340	C 5	Segundo secretario / funcionario de la fila
37	Sonora	Hermosillo	340	C 6	Segundo secretario / funcionario de la fila
38	Sonora	Hermosillo	340	C 7	Segundo secretario / funcionario de la fila
39	Sonora	Hermosillo	340	C 8	Segundo secretario / funcionario de la fila
40	Sonora	Hermosillo	340	E 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
41	Sonora	Hermosillo	340	E 1 C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
42	Sonora	Hermosillo	340	E 1 C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
43	Sonora	Hermosillo	340	E 1 C 3	Segundo secretario / funcionario de la fila
44	Sonora	Hermosillo	340	E 1 C 4	Segundo secretario / funcionario de la fila
45	Sonora	Hermosillo	345	B	Primer secretario / funcionario de la fila
46	Sonora	Hermosillo	345	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
47	Sonora	Hermosillo	345	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
48	Sonora	Hermosillo	345	C 3	Segundo secretario / funcionario de la fila
49	Sonora	Hermosillo	345	C 4	Primer secretario / funcionario de la fila
50	Sonora	Hermosillo	346	B	Primer secretario / funcionario de la fila
51	Sonora	Hermosillo	346	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
52	Sonora	Hermosillo	347	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
53	Sonora	Hermosillo	347	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
54	Sonora	Hermosillo	347	C 2	Primer secretario / funcionario de la fila
55	Sonora	Hermosillo	348	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
56	Sonora	Hermosillo	348	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
57	Sonora	Hermosillo	349	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
58	Sonora	Hermosillo	349	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
59	Sonora	Hermosillo	350	B	Primer secretario / funcionario de la fila
60	Sonora	Hermosillo	350	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
61	Sonora	Hermosillo	350	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
62	Sonora	Hermosillo	351	B	Primer secretario / funcionario de la fila
63	Sonora	Hermosillo	351	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
64	Sonora	Hermosillo	351	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
65	Sonora	Hermosillo	351	C 3	Segundo secretario / funcionario de la fila
66	Sonora	Hermosillo	353	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
67	Sonora	Hermosillo	353	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
68	Sonora	Hermosillo	354	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
69	Sonora	Hermosillo	354	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
70	Sonora	Hermosillo	355	B	Primer secretario / funcionario de la fila
71	Sonora	Hermosillo	355	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
72	Sonora	Hermosillo	356	B	Primer secretario / funcionario de la fila
73	Sonora	Hermosillo	356	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
74	Sonora	Hermosillo	357	B	Primer secretario / funcionario de la fila



No	Estado	Cabecera distrital	Casilla	Tipo	Causas / Incidente
75	Sonora	Hermosillo	357	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
76	Sonora	Hermosillo	357	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
77	Sonora	Hermosillo	358	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
78	Sonora	Hermosillo	358	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
79	Sonora	Hermosillo	358	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
80	Sonora	Hermosillo	359	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
81	Sonora	Hermosillo	359	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
82	Sonora	Hermosillo	359	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
83	Sonora	Hermosillo	359	C 3	Primer secretario / funcionario de la fila
84	Sonora	Hermosillo	359	C 4	Segundo secretario / funcionario de la fila
85	Sonora	Hermosillo	359	C 5	Primer secretario / funcionario de la fila
86	Sonora	Hermosillo	360	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
87	Sonora	Hermosillo	360	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
88	Sonora	Hermosillo	360	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
89	Sonora	Hermosillo	361	B	Primer secretario / funcionario de la fila
90	Sonora	Hermosillo	361	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
91	Sonora	Hermosillo	362	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
92	Sonora	Hermosillo	362	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
93	Sonora	Hermosillo	363	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
94	Sonora	Hermosillo	364	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
95	Sonora	Hermosillo	364	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
96	Sonora	Hermosillo	365	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
97	Sonora	Hermosillo	365	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
98	Sonora	Hermosillo	365	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
99	Sonora	Hermosillo	366	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
100	Sonora	Hermosillo	366	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
101	Sonora	Hermosillo	367	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
102	Sonora	Hermosillo	367	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
103	Sonora	Hermosillo	367	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
104	Sonora	Hermosillo	368	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
105	Sonora	Hermosillo	368	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
106	Sonora	Hermosillo	369	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
107	Sonora	Hermosillo	369	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
108	Sonora	Hermosillo	370	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
109	Sonora	Hermosillo	370	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
110	Sonora	Hermosillo	371	B	Primer secretario / funcionario de la fila
111	Sonora	Hermosillo	371	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
112	Sonora	Hermosillo	372	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
113	Sonora	Hermosillo	372	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
114	Sonora	Hermosillo	373	B	Primer secretario / funcionario de la fila
115	Sonora	Hermosillo	373	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
116	Sonora	Hermosillo	374	B	Primer secretario / funcionario de la fila
117	Sonora	Hermosillo	874	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
118	Sonora	Hermosillo	374	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
119	Sonora	Hermosillo	374	C 3	Primer secretario / funcionario de la fila
120	Sonora	Hermosillo	374	C 4	Segundo secretario / funcionario de la fila
121	Sonora	Hermosillo	374	C 5	Segundo secretario / funcionario de la fila
122	Sonora	Hermosillo	374	C 6	Primer secretario / funcionario de la fila
123	Sonora	Hermosillo	374	C 7	Segundo secretario / funcionario de la fila

SUP-JIN-174/2024

No	Estado	Cabecera distrital	Casilla	Tipo	Causas / Incidente
124	Sonora	Hermosillo	374	C 8	Segundo secretario / funcionario de la fila
125	Sonora	Hermosillo	374	C 9	Segundo secretario / funcionario de la fila
126	Sonora	Hermosillo	374	C 10	Segundo secretario / funcionario de la fila
127	Sonora	Hermosillo	374	C 11	Primer secretario / funcionario de la fila
128	Sonora	Hermosillo	374	C 12	Segundo secretario / funcionario de la fila
129	Sonora	Hermosillo	374	C 13	Segundo secretario / funcionario de la fila
130	Sonora	Hermosillo	374	C 14	Primer secretario / funcionario de la fila
131	Sonora	Hermosillo	374	C 15	Segundo secretario / funcionario de la fila
132	Sonora	Hermosillo	375	B	Primer secretario / funcionario de la fila
133	Sonora	Hermosillo	375	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
134	Sonora	Hermosillo	375	C 2	Primer secretario / funcionario de la fila
135	Sonora	Hermosillo	375	C 3	Primer secretario / funcionario de la fila
136	Sonora	Hermosillo	376	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
137	Sonora	Hermosillo	376	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
138	Sonora	Hermosillo	376	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
139	Sonora	Hermosillo	376	C 3	Segundo secretario / funcionario de la fila
140	Sonora	Hermosillo	377	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
141	Sonora	Hermosillo	377	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
142	Sonora	Hermosillo	378	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
143	Sonora	Hermosillo	378	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
144	Sonora	Hermosillo	379	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
145	Sonora	Hermosillo	379	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
146	Sonora	Hermosillo	380	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
147	Sonora	Hermosillo	380	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
148	Sonora	Hermosillo	381	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
149	Sonora	Hermosillo	381	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
150	Sonora	Hermosillo	382	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
151	Sonora	Hermosillo	382	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
152	Sonora	Hermosillo	383	B	Primer secretario / funcionario de la fila
153	Sonora	Hermosillo	384	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
154	Sonora	Hermosillo	384	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
155	Sonora	Hermosillo	384	C 2	Primer secretario / funcionario de la fila
156	Sonora	Hermosillo	385	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
157	Sonora	Hermosillo	385	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
158	Sonora	Hermosillo	386	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
159	Sonora	Hermosillo	386	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
160	Sonora	Hermosillo	386	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
161	Sonora	Hermosillo	387	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
162	Sonora	Hermosillo	387	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
163	Sonora	Hermosillo	387	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
164	Sonora	Hermosillo	388	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
165	Sonora	Hermosillo	388	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
166	Sonora	Hermosillo	389	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
167	Sonora	Hermosillo	389	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
168	Sonora	Hermosillo	390	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
169	Sonora	Hermosillo	390	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
170	Sonora	Hermosillo	390	C 2	Primer secretario / funcionario de la fila
171	Sonora	Hermosillo	392	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
172	Sonora	Hermosillo	392	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila



No	Estado	Cabecera distrital	Casilla	Tipo	Causas / Incidente
173	Sonora	Hermosillo	392	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
174	Sonora	Hermosillo	393	B	Primer secretario / funcionario de la fila
175	Sonora	Hermosillo	393	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
176	Sonora	Hermosillo	393	C 2	Primer secretario / funcionario de la fila
177	Sonora	Hermosillo	394	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
178	Sonora	Hermosillo	394	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
179	Sonora	Hermosillo	395	B	Primer secretario / funcionario de la fila
180	Sonora	Hermosillo	395	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
181	Sonora	Hermosillo	396	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
182	Sonora	Hermosillo	396	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
183	Sonora	Hermosillo	397	B.	Segundo secretario / funcionario de la fila
184	Sonora	Hermosillo	397	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
185	Sonora	Hermosillo	398	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
186	Sonora	Hermosillo	398	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
187	Sonora	Hermosillo	399	B	Primer secretario / funcionario de la fila
188	Sonora	Hermosillo	399	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
189	Sonora	Hermosillo	400	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
190	Sonora	Hermosillo	400	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
191	Sonora	Hermosillo	400	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
192	Sonora	Hermosillo	401	B	Primer secretario / funcionario de la fila
193	Sonora	Hermosillo	401	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
194	Sonora	Hermosillo	401	C 2	Primer secretario / funcionario de la fila
195	Sonora	Hermosillo	402	B	Primer secretario / funcionario de la fila
196	Sonora	Hermosillo	402	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
197	Sonora	Hermosillo	402	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
198	Sonora	Hermosillo	402	C 3	Segundo secretario / funcionario de la fila
199	Sonora	Hermosillo	403	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
200	Sonora	Hermosillo	403	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
201	Sonora	Hermosillo	404	B	Primer secretario / funcionario de la fila
202	Sonora	Hermosillo	404	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
203	Sonora	Hermosillo	405	B	Primer secretario / funcionario de la fila
204	Sonora	Hermosillo	405	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
205	Sonora	Hermosillo	406	B	Primer secretario / funcionario de la fila
206	Sonora	Hermosillo	406	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
207	Sonora	Hermosillo	407	B	Primer secretario / funcionario de la fila
208	Sonora	Hermosillo	407	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
209	Sonora	Hermosillo	408	B	Primer secretario / funcionario de la fila
210	Sonora	Hermosillo	408	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
211	Sonora	Hermosillo	409	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
212	Sonora	Hermosillo	409	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
213	Sonora	Hermosillo	410	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
214	Sonora	Hermosillo	410	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
215	Sonora	Hermosillo	411	B	Primer secretario / funcionario de la fila
216	Sonora	Hermosillo	411	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
217	Sonora	Hermosillo	422	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
218	Sonora	Hermosillo	423	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
219	Sonora	Hermosillo	423	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
220	Sonora	Hermosillo	424	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
221	Sonora	Hermosillo	424	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila

SUP-JIN-174/2024

No	Estado	Cabecera distrital	Casilla	Tipo	Causas / Incidente
222	Sonora	Hermosillo	425	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
223	Sonora	Hermosillo	425	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
224	Sonora	Hermosillo	426	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
225	Sonora	Hermosillo	426	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
226	Sonora	Hermosillo	427	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
227	Sonora	Hermosillo	427	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
228	Sonora	Hermosillo	427	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
229	Sonora	Hermosillo	428	B	Primer secretario / funcionario de la fila
230	Sonora	Hermosillo	428	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
231	Sonora	Hermosillo	428	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
232	Sonora	Hermosillo	428	C 3	Segundo secretario / funcionario de la fila
233	Sonora	Hermosillo	429	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
234	Sonora	Hermosillo	429	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
235	Sonora	Hermosillo	429	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
236	Sonora	Hermosillo	429	C 3	Primer secretario / funcionario de la fila
237	Sonora	Hermosillo	430	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
238	Sonora	Hermosillo	430	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
239	Sonora	Hermosillo	430	C 2	Primer secretario / funcionario de la fila
240	Sonora	Hermosillo	431	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
241	Sonora	Hermosillo	431	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
242	Sonora	Hermosillo	431	C 2	Primer secretario / funcionario de la fila
243	Sonora	Hermosillo	432	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
244	Sonora	Hermosillo	432	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
245	Sonora	Hermosillo	433	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
246	Sonora	Hermosillo	433	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
247	Sonora	Hermosillo	434	B	Primer secretario / funcionario de la fila
248	Sonora	Hermosillo	434	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
249	Sonora	Hermosillo	435	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
250	Sonora	Hermosillo	435	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
251	Sonora	Hermosillo	436	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
252	Sonora	Hermosillo	437	B	Primer secretario / funcionario de la fila
253	Sonora	Hermosillo	444	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
254	Sonora	Hermosillo	444	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
255	Sonora	Hermosillo	445	B	Primer secretario / funcionario de la fila
256	Sonora	Hermosillo	446	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
257	Sonora	Hermosillo	447	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
258	Sonora	Hermosillo	447	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
259	Sonora	Hermosillo	448	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
260	Sonora	Hermosillo	448	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
261	Sonora	Hermosillo	448	C 2	Primer secretario / funcionario de la fila
262	Sonora	Hermosillo	448	C 3	Segundo secretario / funcionario de la fila
263	Sonora	Hermosillo	448	C 4	Primer secretario / funcionario de la fila
264	Sonora	Hermosillo	449	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
265	Sonora	Hermosillo	449	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
266	Sonora	Hermosillo	449	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
267	Sonora	Hermosillo	449	C 3	Primer secretario / funcionario de la fila
268	Sonora	Hermosillo	449	C 4	Segundo secretario / funcionario de la fila
269	Sonora	Hermosillo	449	C 5	Primer secretario / funcionario de la fila
270	Sonora	Hermosillo	450	B	Segundo secretario / funcionario de la fila



No	Estado	Cabecera distrital	Casilla	Tipo	Causas / Incidente
271	Sonora	Hermosillo	450	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
272	Sonora	Hermosillo	454	B	Primer secretario / funcionario de la fila
273	Sonora	Hermosillo	454	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
274	Sonora	Hermosillo	590	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
275	Sonora	Hermosillo	590	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
276	Sonora	Hermosillo	590	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
277	Sonora	Hermosillo	590	C 3	Segundo secretario / funcionario de la fila
278	Sonora	Hermosillo	590	C 4	Segundo secretario / funcionario de la fila
279	Sonora	Hermosillo	590	C 5	Segundo secretario / funcionario de la fila
280	Sonora	Hermosillo	590	C 6	Segundo secretario / funcionario de la fila
281	Sonora	Hermosillo	590	C 7	Segundo secretario / funcionario de la fila
282	Sonora	Hermosillo	590	C 8	Segundo secretario / funcionario de la fila
283	Sonora	Hermosillo	590	C 9	Segundo secretario / funcionario de la fila
284	Sonora	Hermosillo	590	C 10	Segundo secretario / funcionario de la fila
285	Sonora	Hermosillo	590	C 11	Primer secretario / funcionario de la fila
286	Sonora	Hermosillo	590	C 12	Segundo secretario / funcionario de la fila
287	Sonora	Hermosillo	590	S 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
288	Sonora	Hermosillo	590	S 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
289	Sonora	Hermosillo	591	B	Primer secretario / funcionario de la fila
290	Sonora	Hermosillo	597	B	Primer secretario / funcionario de la fila
291	Sonora	Hermosillo	598	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
292	Sonora	Hermosillo	598	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
293	Sonora	Hermosillo	598	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
294	Sonora	Hermosillo	598	C 3	Primer secretario / funcionario de la fila
295	Sonora	Hermosillo	598	C 4	Segundo secretario / funcionario de la fila
296	Sonora	Hermosillo	598	C 5	Primer secretario / funcionario de la fila
297	Sonora	Hermosillo	598	C 6	Segundo secretario / funcionario de la fila
298	Sonora	Hermosillo	599	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
299	Sonora	Hermosillo	599	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
300	Sonora	Hermosillo	599	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
301	Sonora	Hermosillo	600	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
302	Sonora	Hermosillo	601	B	Primer secretario / funcionario de la fila
303	Sonora	Hermosillo	601	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
304	Sonora	Hermosillo	601	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
305	Sonora	Hermosillo	601	C 3	Segundo secretario / funcionario de la fila
306	Sonora	Hermosillo	601	C 4	Segundo secretario / funcionario de la fila
307	Sonora	Hermosillo	601	C 5	Primer secretario / funcionario de la fila
308	Sonora	Hermosillo	601	C 6	Segundo secretario / funcionario de la fila
309	Sonora	Hermosillo	601	C 7	Segundo secretario / funcionario de la fila
310	Sonora	Hermosillo	601	C 8	Primer secretario / funcionario de la fila
311	Sonora	Hermosillo	601	C 9	Segundo secretario / funcionario de la fila
312	Sonora	Hermosillo	601	C 10	Primer secretario / funcionario de la fila
313	Sonora	Hermosillo	601	C 11	Segundo secretario / funcionario de la fila
314	Sonora	Hermosillo	601	C 12	Primer secretario / funcionario de la fila
315	Sonora	Hermosillo	601	C 13	Primer secretario / funcionario de la fila
316	Sonora	Hermosillo	601	C 14	Segundo secretario / funcionario de la fila
317	Sonora	Hermosillo	601	C 15	Segundo secretario / funcionario de la fila
318	Sonora	Hermosillo	601	C 16	Segundo secretario / funcionario de la fila
319	Sonora	Hermosillo	602	B	Segundo secretario / funcionario de la fila

SUP-JIN-174/2024

No	Estado	Cabecera distrital	Casilla	Tipo	Causas / Incidente
320	Sonora	Hermosillo	602	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
321	Sonora	Hermosillo	602	C 2	Primer secretario / funcionario de la fila
322	Sonora	Hermosillo	603	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
323	Sonora	Hermosillo	603	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
324	Sonora	Hermosillo	603	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
325	Sonora	Hermosillo	603	C 3	Primer secretario / funcionario de la fila
326	Sonora	Hermosillo	604	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
327	Sonora	Hermosillo	604	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
328	Sonora	Hermosillo	604	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
329	Sonora	Hermosillo	604	C 3	Primer secretario / funcionario de la fila
330	Sonora	Hermosillo	605	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
331	Sonora	Hermosillo	605	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
332	Sonora	Hermosillo	605	C 2	Primer secretario / funcionario de la fila
333	Sonora	Hermosillo	605	C 3	Segundo secretario / funcionario de la fila
334	Sonora	Hermosillo	605	C 4	Segundo secretario / funcionario de la fila
335	Sonora	Hermosillo	605	C 5	Primer secretario / funcionario de la fila
336	Sonora	Hermosillo	605	C 6	Segundo secretario / funcionario de la fila
337	Sonora	Hermosillo	616	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
338	Sonora	Hermosillo	616	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
339	Sonora	Hermosillo	618	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
340	Sonora	Hermosillo	1333	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
341	Sonora	Hermosillo	1333	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
342	Sonora	Hermosillo	1333	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
343	Sonora	Hermosillo	1333	C 3	Segundo secretario / funcionario de la fila
344	Sonora	Hermosillo	1334	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
345	Sonora	Hermosillo	1334	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
346	Sonora	Hermosillo	1334	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
347	Sonora	Hermosillo	1335	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
348	Sonora	Hermosillo	1335	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
349	Sonora	Hermosillo	1335	C 2	Primer secretario / funcionario de la fila
350	Sonora	Hermosillo	1336	B	Primer secretario / funcionario de la fila
351	Sonora	Hermosillo	1336	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
352	Sonora	Hermosillo	1336	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
353	Sonora	Hermosillo	1337	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
354	Sonora	Hermosillo	1337	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
355	Sonora	Hermosillo	1338	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
356	Sonora	Hermosillo	1338	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
357	Sonora	Hermosillo	1338	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
358	Sonora	Hermosillo	1339	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
359	Sonora	Hermosillo	1339	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
360	Sonora	Hermosillo	1339	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
361	Sonora	Hermosillo	1340	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
362	Sonora	Hermosillo	1340	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
363	Sonora	Hermosillo	1340	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
364	Sonora	Hermosillo	1341	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
365	Sonora	Hermosillo	1341	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
366	Sonora	Hermosillo	1342	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
367	Sonora	Hermosillo	1342	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
368	Sonora	Hermosillo	1343	B	Segundo secretario / funcionario de la fila



No	Estado	Cabecera distrital	Casilla	Tipo	Causas / Incidente
369	Sonora	Hermosillo	1343	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
370	Sonora	Hermosillo	1343	C 2	Primer secretario / funcionario de la fila
371	Sonora	Hermosillo	1343	C 3	Segundo secretario / funcionario de la fila
372	Sonora	Hermosillo	1343	C 4	Primer secretario / funcionario de la fila
373	Sonora	Hermosillo	1344	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
374	Sonora	Hermosillo	1344	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
375	Sonora	Hermosillo	1345	B	Primer secretario / funcionario de la fila
376	Sonora	Hermosillo	1345	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
377	Sonora	Hermosillo	1346	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
378	Sonora	Hermosillo	1346	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
379	Sonora	Hermosillo	1346	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
380	Sonora	Hermosillo	1347	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
381	Sonora	Hermosillo	1347	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
382	Sonora	Hermosillo	1348	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
383	Sonora	Hermosillo	1348	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
384	Sonora	Hermosillo	1349	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
385	Sonora	Hermosillo	1349	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
386	Sonora	Hermosillo	1350	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
387	Sonora	Hermosillo	1350	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
388	Sonora	Hermosillo	1351	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
389	Sonora	Hermosillo	1351	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
390	Sonora	Hermosillo	1352	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
391	Sonora	Hermosillo	1352	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
392	Sonora	Hermosillo	1353	B	Primer secretario / funcionario de la fila
393	Sonora	Hermosillo	1353	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
394	Sonora	Hermosillo	1354	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
395	Sonora	Hermosillo	1354	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
396	Sonora	Hermosillo	1355	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
397	Sonora	Hermosillo	1355	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
398	Sonora	Hermosillo	1355	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
399	Sonora	Hermosillo	1356	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
400	Sonora	Hermosillo	1356	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
401	Sonora	Hermosillo	1357	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
402	Sonora	Hermosillo	1357	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
403	Sonora	Hermosillo	1358	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
404	Sonora	Hermosillo	1358	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
405	Sonora	Hermosillo	1359	B	Primer secretario / funcionario de la fila
406	Sonora	Hermosillo	1359	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
407	Sonora	Hermosillo	1360	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
408	Sonora	Hermosillo	1360	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
409	Sonora	Hermosillo	1361	B	Primer secretario / funcionario de la fila
410	Sonora	Hermosillo	1361	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
411	Sonora	Hermosillo	1442	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
412	Sonora	Hermosillo	1442	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
413	Sonora	Hermosillo	1442	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
414	Sonora	Hermosillo	1442	C 3	Primer secretario / funcionario de la fila
415	Sonora	Hermosillo	1442	C 4	Segundo secretario / funcionario de la fila
416	Sonora	Hermosillo	1442	C 5	Primer secretario / funcionario de la fila
417	Sonora	Hermosillo	1442	C 6	Segundo secretario / funcionario de la fila

SUP-JIN-174/2024

No	Estado	Cabecera distrital	Casilla	Tipo	Causas / Incidente
418	Sonora	Hermosillo	1442	C 7	Segundo secretario / funcionario de la fila
419	Sonora	Hermosillo	1443	B	Primer secretario / funcionario de la fila
420	Sonora	Hermosillo	1443	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
421	Sonora	Hermosillo	1443	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
422	Sonora	Hermosillo	1443	C 3	Primer secretario / funcionario de la fila
423	Sonora	Hermosillo	1443	C 4	Segundo secretario / funcionario de la fila
424	Sonora	Hermosillo	1443	C 5	Segundo secretario / funcionario de la fila
425	Sonora	Hermosillo	1444	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
426	Sonora	Hermosillo	1444	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
427	Sonora	Hermosillo	1444	C 2	Primer secretario / funcionario de la fila
428	Sonora	Hermosillo	1444	C 3	Segundo secretario / funcionario de la fila
429	Sonora	Hermosillo	1444	C 4	Segundo secretario / funcionario de la fila
430	Sonora	Hermosillo	1444	C 5	Primer secretario / funcionario de la fila
431	Sonora	Hermosillo	1445	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
432	Sonora	Hermosillo	1446	B	Primer secretario / funcionario de la fila
433	Sonora	Hermosillo	1447	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
434	Sonora	Hermosillo	1448	B	Primer secretario / funcionario de la fila
435	Sonora	Hermosillo	1449	B	Primer secretario / funcionario de la fila
436	Sonora	Hermosillo	1450	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
437	Sonora	Hermosillo	1451	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
438	Sonora	Hermosillo	1452	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
439	Sonora	Hermosillo	1453	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
440	Sonora	Hermosillo	1454	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
441	Sonora	Hermosillo	1455	B	Primer secretario / funcionario de la fila
442	Sonora	Hermosillo	1456	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
443	Sonora	Hermosillo	1456	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
444	Sonora	Hermosillo	1456	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
445	Sonora	Hermosillo	1457	B	Primer secretario / funcionario de la fila
446	Sonora	Hermosillo	1457	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
447	Sonora	Hermosillo	1458	B	Primer secretario / funcionario de la fila
448	Sonora	Hermosillo	1459	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
449	Sonora	Hermosillo	1460	B	Primer secretario / funcionario de la fila
450	Sonora	Hermosillo	1461	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
451	Sonora	Hermosillo	1462	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
452	Sonora	Hermosillo	1463	B	Primer secretario / funcionario de la fila
453	Sonora	Hermosillo	1464	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
454	Sonora	Hermosillo	1465	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
455	Sonora	Hermosillo	1466	B	Primer secretario / funcionario de la fila
456	Sonora	Hermosillo	1467	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
457	Sonora	Hermosillo	1468	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
458	Sonora	Hermosillo	1469	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
459	Sonora	Hermosillo	1470	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
460	Sonora	Hermosillo	1470	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
461	Sonora	Hermosillo	1471	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
462	Sonora	Hermosillo	1472	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
463	Sonora	Hermosillo	1473	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
464	Sonora	Hermosillo	1474	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
465	Sonora	Hermosillo	1475	B	Primer secretario / funcionario de la fila
466	Sonora	Hermosillo	1476	B	Segundo secretario / funcionario de la fila



No	Estado	Cabecera distrital	Casilla	Tipo	Causas / Incidente
467	Sonora	Hermosillo	1477	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
468	Sonora	Hermosillo	1478	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
469	Sonora	Hermosillo	1479	B	Primer secretario / funcionario de la fila
470	Sonora	Hermosillo	1479	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
471	Sonora	Hermosillo	1480	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
472	Sonora	Hermosillo	1481	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
473	Sonora	Hermosillo	1481	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
474	Sonora	Hermosillo	1482	B	Primer secretario / funcionario de la fila
475	Sonora	Hermosillo	1483	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
476	Sonora	Hermosillo	1484	B	Primer secretario / funcionario de la fila
477	Sonora	Hermosillo	1484	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
478	Sonora	Hermosillo	1485	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
479	Sonora	Hermosillo	1486	B	Primer secretario / funcionario de la fila
480	Sonora	Hermosillo	1487	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
481	Sonora	Hermosillo	1488	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
482	Sonora	Hermosillo	1489	B	Primer secretario / funcionario de la fila
483	Sonora	Hermosillo	1490	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
484	Sonora	Hermosillo	1491	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
485	Sonora	Hermosillo	1492	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
486	Sonora	Hermosillo	1492	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
487	Sonora	Hermosillo	1493	B	Primer secretario / funcionario de la fila
488	Sonora	Hermosillo	1494	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
489	Sonora	Hermosillo	1495	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
490	Sonora	Hermosillo	1495	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
491	Sonora	Hermosillo	1496	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
492	Sonora	Hermosillo	1496	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
493	Sonora	Hermosillo	1497	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
494	Sonora	Hermosillo	1497	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
495	Sonora	Hermosillo	1498	B	Primer secretario / funcionario de la fila
496	Sonora	Hermosillo	1499	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
497	Sonora	Hermosillo	1500	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
498	Sonora	Hermosillo	1501	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
499	Sonora	Hermosillo	1501	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
500	Sonora	Hermosillo	1502	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
501	Sonora	Hermosillo	1503	B	Primer secretario / funcionario de la fila
502	Sonora	Hermosillo	1598	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
503	Sonora	Hermosillo	1598	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
504	Sonora	Hermosillo	1598	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
505	Sonora	Hermosillo	1599	B	Primer secretario / funcionario de la fila
506	Sonora	Hermosillo	1599	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
507	Sonora	Hermosillo	1599	C 2	Primer secretario / funcionario de la fila
508	Sonora	Hermosillo	1600	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
509	Sonora	Hermosillo	1600	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
510	Sonora	Hermosillo	1600	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
511	Sonora	Hermosillo	1601	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
512	Sonora	Hermosillo	1601	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
513	Sonora	Hermosillo	1601	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
514	Sonora	Hermosillo	1602	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
515	Sonora	Hermosillo	1602	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila

SUP-JIN-174/2024

No	Estado	Cabecera distrital	Casilla	Tipo	Causas / Incidente
516	Sonora	Hermosillo	1602	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
517	Sonora	Hermosillo	1602	C 3	Segundo secretario / funcionario de la fila
518	Sonora	Hermosillo	1603	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
519	Sonora	Hermosillo	1603	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
520	Sonora	Hermosillo	1603	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
521	Sonora	Hermosillo	1604	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
522	Sonora	Hermosillo	1604	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
523	Sonora	Hermosillo	1604	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
524	Sonora	Hermosillo	1604	C 3	Segundo secretario / funcionario de la fila
525	Sonora	Hermosillo	1605	B	Primer secretario / funcionario de la fila
526	Sonora	Hermosillo	1605	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
527	Sonora	Hermosillo	1605	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
528	Sonora	Hermosillo	1605	C 3	Segundo secretario / funcionario de la fila
529	Sonora	Hermosillo	1606	B	Primer secretario / funcionario de la fila
530	Sonora	Hermosillo	1606	C 1	Primer secretario / funcionario de la fila
531	Sonora	Hermosillo	1606	C 2	Segundo secretario / funcionario de la fila
532	Sonora	Hermosillo	1607	B	Segundo secretario / funcionario de la fila
533	Sonora	Hermosillo	1607	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
534	Sonora	Hermosillo	1608	B	Primer secretario / funcionario de la fila
535	Sonora	Hermosillo	1608	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila
536	Sonora	Hermosillo	1609	B	Primer secretario / funcionario de la fila
537	Sonora	Hermosillo	1609	C 1	Segundo secretario / funcionario de la fila

39. Lo que considera de esa manera, pues en esos casos:
- Su domicilio corresponde a una sección electoral diferente e independiente a las que componen a la mesa directiva de casilla.
 - No se encuentran inscritas en el listado nominal de la mesa directiva de casilla.
40. Incluso, expone que ello se acredita con el concentrado de información del Sistema de Información de la Jornada Electoral del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024) y que la integración de la mesa directiva de casilla por personas u órganos distintos a los autorizados representa una franca transgresión al deseo manifestado por el legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren con personas pertenecientes a la sección que corresponda a fin de dar certeza y legalidad en la emisión del sufragio.
41. De ahí que, señala, se acredita la vulneración al derecho al voto de la ciudadanía para ejercerlo en elecciones populares, libres, auténticas y



periódicas, por haberse recibido por personas u órganos distintos a los facultados y con ello la nulidad de la votación recibida en casilla.

42. Considera que resulta aplicable la jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior, de rubro **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”**.

c) Marco normativo y conceptual

43. Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶;

[...]

44. Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en la LGIPE.
45. En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares. Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y

⁶ Entiéndase Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE).

observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

46. Así, el artículo 41 constitucional, en su párrafo tercero, Base V, párrafo segundo, *in fine*, señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos. En ese sentido, los artículos 81 a 87 de la LGIPE, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes, es decir, del presidente, secretarios y escrutadores.
47. De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en los artículos 253 y 254 de la LGIPE, los ciudadanos seleccionados por la correspondiente Junta Distrital serán las personas autorizadas para recibir la votación.
48. Así, las mesas directivas de casilla que se instalan en cada sección electoral son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Al respecto, para que se actualice la causal de nulidad de elección recibida en las mesas directivas de casilla bajo análisis, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- La votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo Distrital.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que, tratándose de funcionarios emergentes, éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

- La votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto



ciudadano; o no se integre con la mayoría de los funcionarios (presidente, secretario y escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo 273 de la LGIPE. Asimismo, se prevé que el acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios como por los representantes de partidos que actuaron en la casilla.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 274 de la LGIPE, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas del día de la elección, los representantes de los partidos y candidaturas independientes ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos que se hagan deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto. Nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

49. A lo anterior, se debe añadir el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2002 de esta Sala Superior, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”**.
50. De acuerdo con la citada jurisprudencia, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue



designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo cual, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

51. Es decir, en términos del criterio de este órgano jurisdiccional, en los casos en que una persona que no pertenece a la sección electoral de la casilla en cuestión participa como funcionario emergente de la mesa directiva respectiva, la votación recibida en ella debe anularse de manera automática, sin que exista la necesidad de un análisis adicional de determinancia de la irregularidad, pues de acuerdo con la diversa jurisprudencia 13/2000,⁷ cuando la ley omite mencionar ese requisito, como en el caso de la causal prevista en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley de Medios, la omisión significa que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la “determinancia” en el resultado de la votación.
52. Lo anterior es así, porque la integración de una persona ajena a la sección en la casilla como funcionario de la mesa directiva correspondiente, constituye una situación grave, muy distinta a la que se presenta cuando falta algún funcionario.
53. Esto, porque la integración incompleta de la mesa directiva derivada de la falta de profesionalismo de la ciudadanía que se dedica a recibir la votación como una actividad circunstancia sólo puede presumir, precisamente, una inconsistencia derivada de la falta de formalidad o preparación suficiente de la ciudadanía; mientras que la presencia

⁷ De rubro: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

SUP-JIN-174/2024

deliberada de una persona para integrar una casilla en una sección distinta a la que pertenece, sólo se explica a partir de una estrategia delicada para incidir en la votación.

54. En ese sentido, esa situación, a menos que encuentre una explicación razonable, evidentemente, resulta directamente atentatoria del principio de certeza y expone la libertad del sufragio; razón por la cual, cuando se actualiza, tiene como consecuencia directa la nulidad de la votación recibida en las casillas donde haya acontecido tal irregularidad.
55. En efecto, la citada hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de los ciudadanos autorizados por la ley, el cual se vulnera cuando estos pertenecen a una sección diversa.
56. Lo anterior es así, porque para ser funcionario de las mesas directivas de casilla los ciudadanos deben tener su domicilio dentro de la sección electoral respectiva, a fin de evitar que la integración de los centros de recepción del sufragio generen sospecha o duda fundada respecto de sus integrantes cuando estos no correspondan a los inscritos en la lista nominal de la sección electoral de que se trate, con lo cual se vulnerarían los principios constitucionales de legalidad, certeza, seguridad jurídica y se pondría en riesgo la autenticidad del sufragio y precisamente una de las finalidades del sistema de nulidades es eliminar circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto.
57. Ahora bien, es importante reiterar que, para tener por acreditada la causal de nulidad, consistente en que la votación sea recibida por personas no autorizadas por la ley, es decir, integrada por ciudadanos que no fueron designadas por la autoridad administrativa electoral y que no pertenezca a la sección, no es necesario que se acredite el carácter determinante, para declarar la nulidad en esa casilla, porque el simple hecho de que personas no designadas y que no pertenezcan a la sección correspondiente, hayan integrado las mesas receptoras de votación, con



independencia del cargo ocupado, es suficiente para tener por actualizada la citada causal de nulidad.

58. En efecto la mencionada causal, no se trata de un vicio meramente circunstancial, sino se trata de una irregularidad determinante que pone en riesgo la función electoral, la autenticidad del sufragio y vulnera la certeza de los resultados electorales y viola lo previsto en el artículo 83 párrafo 1, de la LGIPE, en el cual se exige que los órganos receptores de votación se integren con electores de la sección que corresponda, lo cual tiene como objetivo no vulnerar los citados principios constitucionales y evitar que en la integración de los centros de recepción del sufragio generen sospecha o duda fundada respecto de sus integrantes y una de las finalidades del sistema de nulidades consiste en eliminar cualquier circunstancia que afecte a la certeza en el ejercicio personal libre y secreto de la emisión del sufragio, así como su resultado.
59. Finalmente, se debe precisar que ha sido criterio de esta Sala Superior, específicamente en el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, que para acreditar esta causal los impugnantes deben proporcionar elementos mínimos que permitan la identificación del funcionario de la mesa directiva de casilla que aducen integró indebidamente la misma, al no pertenecer a la sección electoral, por lo que se abandonó el criterio contenido en la jurisprudencia 26/2016. En efecto, en esa ejecutoria se consideró que:

En esta instancia, el recurrente afirma que la determinación de la Sala Regional fue incorrecta, pues considera que los elementos que proporcionó permitían a la responsable analizar su argumento. Asimismo, afirma que la jurisprudencia invocada en la sentencia recurrida no tiene el alcance que se le atribuyó, pues los precedentes de los cuales deriva no contienen un razonamiento acorde con la conclusión que se adopta en la sentencia. Por esa razón solicita que la jurisprudencia en cuestión se modifique o se determine su alcance correcto.

Al respecto, esta Sala Superior considera que asiste razón al actor cuando afirma que la sala responsable contaba con elementos suficientes para analizar su argumento, sin que para ese efecto fuera obstáculo la tesis jurisprudencial que invocó.

Lo anterior, porque la Sala Regional debió analizar sí los elementos proporcionados por el actor auténticamente le permitían o no realizar el estudio propuesto y, en ese sentido, interpretar y aplicar la jurisprudencia de tal forma que se privilegiara un criterio razonable, consistente con los

precedentes de los cuales emanó y que no se tradujera en una restricción irrazonable del derecho de acceso a la justicia.

En relación con el derecho a una tutela judicial efectiva previsto en los artículos 17 de la Constitución General, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han señalado a lo siguiente:

- Los tribunales tienen la obligación de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, **deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**⁸.
- Conforme a ese derecho, en conjunto con los principios de “interpretación más favorable a la persona” y “en caso de duda, a favor de la acción”, los órganos jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales respectivas, deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, lo que supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos existentes para que pueda disfrutar del derecho referido⁹.

En el mismo sentido, en septiembre de dos mil diecisiete se incorporó al artículo 17 de la Constitución General la obligación de las autoridades materialmente jurisdiccionales de **privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**¹⁰.

Tomando en consideración lo anterior, al adoptar la interpretación del artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, contenida en la jurisprudencia 26/2016 de esta Sala Superior, la Sala Regional debió analizar la razón de ser de dicho criterio a partir de los casos que la originaron, procurando privilegiar la solución de fondo del asunto, pues para que se justifique no realizar un análisis de fondo de la cuestión planteada, debe existir una causa real e insuperable.

Las sentencias de las cuales derivó la referida tesis de jurisprudencia fueron las dictadas en los juicios de inconformidad 1, 3 y 4 de dos mil dieciséis; adicionalmente la Sala Regional invocó como sustento de su decisión el criterio contenido en los juicios JIN-2/2016 y SUP-JIN-28/2016

⁸ **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.** Décima Época, Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536

⁹ **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)].** Décima Época, Registro: 2015389, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CLVIII/2017 (10a.), Página: 1229.

¹⁰ “Artículo 17.

(...)

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...”



acumulado. Para mayor claridad, a continuación, se inserta un cuadro en el que se transcriben las consideraciones que la Sala Superior expuso en esas sentencias en relación con los elementos mínimos que las partes deben aportar para estar en aptitud de analizar la causa de nulidad en estudio.

Juicio	Consideraciones del caso concreto ¹¹
SUP-JIN-1/2016	<p>“En efecto, el instituto actor debía especificar, además de la casilla impugnada, algún dato mínimo para identificar al funcionario que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, como podría ser a través de la mención de alguno de los nombres o apellidos.</p> <p>En el caso, el actor se limita a exponer "NO PERTENECE A LA SECCIÓN"; por lo que sus argumentos resultan inoperantes, dado que son genéricos, vagos e imprecisos.”</p>
SUP-JIN-3/2016	<p>“d) El actor no menciona el nombre del funcionario cuestionado</p> <p>Respecto de las casillas identificadas como 618C1, 618C2 y 623B, el partido actor aduce que funcionarios de las mesas directivas de casillas no pertenecen a la sección, sin que mencione el nombre del funcionario que aduce no debió integrarlas.</p> <p>En consideración de esta Sala Superior dichas alegaciones son inoperantes, dado que el actor no precisa el nombre o apellidos del funcionario cuestionado, de modo que se esté en posibilidad de verificar si fue designado previamente para actuar en la casilla, conforme a los nombres que aparecen en el encarte respectivo, o en su defecto, revisar las listas nominales de las casillas pertenecientes a la sección electoral para determinar si al ser un ciudadano inscrito en las mismas, estaba facultado conforme a la ley para desempeñarse como funcionario de casilla.</p> <p>De ahí que las alegaciones expuestas como agravios son inoperantes.”</p>
SUP-JIN-4/2016	<p>Conforme a lo expuesto, el instituto político actor debió señalar el nombre del ciudadano que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.</p> <p>En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional el argumento del promovente deviene inoperante, dado que es genérico e impreciso, además de pretender que la Sala Superior lleve a cabo, de oficio, una investigación respecto de la debida integración de la mesa directiva de casilla antes precisada.</p> <p>Lo anterior, se apartaría del orden jurídico, dado que este órgano colegiado, solamente debe resolver impugnaciones, relativas a conflictos de intereses, calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de Derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional o legalmente prevista, para de oficio, iniciar una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia política-electoral.</p> <p>En este sentido, la Sala Superior considera que la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral o la lista nominal, por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad; es decir, debió mencionar el nombre del funcionario que a su parecer integró de manera incorrecta la mesa receptora de votación o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no existe certeza respecto de quién o quienes la integraron, para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.</p>
JIN-2/2016 Y SUP-JIN-28/2016 ACUMULADO	<p>6. Casilla en las que omite aportar elemento mínimo de identificación</p> <p>Este Tribunal considera que es inoperante la impugnación del actor de la casilla que se precisa a continuación, porque no señala un elemento mínimo que permita identificar al funcionario que estima integró la casilla sin pertenecer a la sección electoral respectiva, sino que se limita a señalar "SECRETARIO. HAY SECRETARIO NO".</p> <p>Lo anterior, porque es evidente que el partido político actor incumple con la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que le genera el acto controvertido.</p>

¹¹ El énfasis contenido en las transcripciones de esta tabla es propio de esta resolución y no de las sentencias de las que se extraen.

	<p>En efecto, para el análisis de la validez de la votación recibida en casilla, o de la elección impugnada, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral, en determinadas casillas, se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que esta Sala Superior esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.</p> <p>La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.</p> <p>Además, en el caso concreto, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invoca, lo que imposibilita que esta Sala Superior realice el estudio de tales casillas.</p> <p>Ello, pues el instituto actor debía especificar, además de la casilla impugnada, algún dato mínimo para identificar al funcionario que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, como podría ser a través de la mención de alguno de los nombres o apellidos.</p>
--	---

De las consideraciones transcritas se advierte que ninguno de los precedentes abordó un caso análogo al que nos ocupa, es decir, en ninguno de esos casos se estimó que, aun teniendo el dato de una casilla y el nombre completo de la persona que presuntamente fungió como funcionario sin tener facultades, existía un obstáculo para analizar la causa de nulidad respectiva.

Por el contrario, en aquellos casos el argumento se consideró inoperante porque los promoventes habían omitido proporcionar algún elemento mínimo que permitiera identificar al funcionario, como podría ser justamente el nombre.

A partir de lo anterior se advierte que el criterio en cuestión buscó evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

De otra forma, los accionantes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral, y el tribunal respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos, b) corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

Ahora bien, en el presente caso no nos encontramos frente a un argumento con las características apuntadas, pues –como lo indicó la sala responsable– el recurrente aportó los datos de identificación de cada casilla, así como el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Esa información es suficiente para verificar las actas de escrutinio y cómputo, así como de jornada electoral y advertir si la persona que menciona el actor fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenece a la sección respectiva.

Además, no se incentiva una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio que se adopta no permite



que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

Por las razones expuestas, se revoca la determinación contenida en el apartado 7.3.1 de la sentencia impugnada, específicamente en lo relativo a la supuesta ineficacia de los agravios del actor por haber omitido señalar el cargo de la persona que indebidamente fungió como funcionario en las casillas que se analizan en los siguientes subapartados¹².

Así, como se adelantó, para esta Sala Superior no pasa inadvertido que la lectura gramatical de la jurisprudencia 26/2016, al margen de los precedentes que le dieron origen, podría dar lugar a que los agravios de un justiciable, quién busca argumentar la indebida integración de las mesas directivas de casilla, sólo se estudiaran si expresa los tres elementos mínimos que se describen en dicho criterio jurisprudencial.

En ese sentido, para evitar esa posibilidad y a fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que, en cada caso, hagan valer los demandantes, con fundamento en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación esta **Sala Superior estima procedente interrumpir la jurisprudencia 26/2016** cuyo texto y rubro son los siguientes:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.-

De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Con base en esta declaración de interrupción, se deberán hacer las certificaciones y notificaciones de conformidad con el Artículo 125 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación.

¹² En este apartado no se incluyen las casillas 656 Contigua 1 y 537 Contigua 2, ya que el recurrente no combate los argumentos con los cuales las desestimó la Sala Regional. Asimismo, aunque fueron parte del mismo apartado, no se incluyen aquellas casillas respecto de las cuales el recurrente no aportó el nombre de la persona que presuntamente fungió como funcionario de casilla.

60. Ahora bien, se debe precisar que aun cuando esta Sala Superior abandonó la jurisprudencia citada, **ha sido consistente en sostener que existe la carga para el actor de señalar el o los nombres de las personas que, en su consideración, no cumplen con los requisitos para integrar válidamente la mesa directiva de una casilla, además de identificar la casilla cuestionada.**

61. Es decir, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos ya destacados, los cuales se traducen en los datos mínimos y alegaciones básicas necesarias con las cuales los inconformes hagan evidente al juzgador el hecho que pretenden demostrar, las pruebas en las que dichas menciones se apoyan y la forma en que dichos medios probatorios resultan útiles para demostrar su afirmación.

62. Ello porque, bajo esas condiciones, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

63. Asimismo, se debe recordar también que al resolver el diverso **SUP-JRC-75/2022**, este órgano jurisdiccional terminal en materia electoral confirmó el análisis de la responsable que declaró inoperantes agravios en los que el impugnante sólo señalaba casilla y cargo, mas no el nombre del funcionario impugnado. En tal ejecutoria, se determinó que:

El agravio es infundado puesto que el partido parte de la premisa incorrecta consistente en que el Tribunal local debió llevar a cabo un análisis oficioso de toda la documentación electoral en la totalidad de las casillas impugnadas, siendo que era ese instituto político quien estaba obligado a señalar en cuáles existía discrepancia y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación y que no estaban autorizadas en el encarte para ello o bien que no se encontraban en el listado nominal para poder fungir como funcionarios de casilla en casos de ausencia.

64. En este orden de ideas, si en la demanda que se analiza el PRD no manifiesta expresamente el **nombre del funcionario** que supuestamente de forma indebida integró la mesa directiva de casilla al



no pertenecer a la sección electoral, se considera que no es dable analizar la aducida causal de nulidad, pues es evidente que no se cumplen los extremos citados en la ejecutoria citada, al no existir elementos mínimos de identificación de la persona en el agravio expuesto.

d) Decisión

65. Como se anticipó el concepto de agravio deviene **inoperante** respecto de la totalidad de las casillas impugnadas por la causal bajo estudio porque, como se explicó previamente, el **partido inconforme omite señalar el nombre y apellido para identificar a quien integró la mesa directiva de casilla sin cumplir con los requisitos**, aspecto que en el caso resulta esencial para estar en posibilidad de definir si la integración de la casilla se realizó conforme a la norma.
66. Ello porque el partido impugnante, se limitó a insertar un cuadro, señalando únicamente la entidad federativa, sección, número y tipo de casilla, así como el título del funcionario, sin señalar los datos mínimos ya mencionados que permitan llevar a cabo el estudio de la causa de nulidad que pretende.
67. De este modo, al corresponder al partido impugnante señalar el nombre y apellido de las personas que indebidamente integraron las casillas, y no cumplir con tal exigencia jurídica, deviene **inoperante** el agravio bajo estudio.

B. Nulidad de toda la elección por intervención del presidente de la República.

a) Tesis de la decisión

68. El agravio es **inoperante** dado que este juicio de inconformidad no es la vía para solicitar la nulidad de la elección presidencial, al ser el acto impugnado los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República.

b) Concepto de agravio

Intervención del presidente de la República

69. La parte enjuiciante aduce que la votación recibida en todas las mesas directivas de casilla del distrito impugnado es nula, por lo que fue viciada por la intervención del gobierno federal, lo anterior con fundamento en los artículos 1, 35, 39, 40, 41 Base V, primer párrafo y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, en relación con el diverso numeral 78, párrafo 1, de la Ley de Medios.
70. En la elección de la Presidencia de la República se demanda la nulidad por violación a los principios de neutralidad y equidad, vulnerando los principios rectores de la elección (libres, auténticas, y periódicas), del sufragio y derechos fundamentales de votar y ser votado, porque la responsable deja de considerar la conducta del actual presidente de la República Mexicana, quien, en conjunto con sus diversos candidatos, violaron el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Carta Magna.
71. Tales circunstancias demuestran que la conducta descrita tuvo como efecto generar una ventaja en favor de MORENA y de sus aliados (Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México), quienes violando el principio de imparcialidad y neutralidad privaron implícitamente al electorado de libertad para elección de sus gobernantes generando vulneración a los principios rectores de las elecciones, toda vez que la ciudadanía dejó de emitir su voto bajo las características de este.
72. Es importante resaltar que el actual presidente de la República, así como la candidata Claudia Sheinbaum Pardo, de manera flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024) violaron los principios de certeza y seguridad jurídica, generando ventajas, privilegios indebidos y beneficios dirigidos a favor de los mencionados partidos políticos.



73. Lo anterior, evidencia que existió una descarada flagrancia, reiterada y sistemática violación a los principios de certeza jurídica, equidad, neutralidad, imparcialidad, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso que rige la materia electoral, conductas antijurídicas realizadas por diversas conferencias de prensa, denominadas “Mañaneras”.
74. Así, con base en las jurisprudencias 20/2008 y 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”** y **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO”**, así como el criterio contenido en el recurso de apelación SUP-RAP-43/2009, al estar acreditado que Andrés Manuel López Obrador ha violado los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, es nula la elección, ello tomando como base las resoluciones: ACQyD-INE-33/2020, ACQyD-INE-68/2021, ACQyD-INE-18/2022, ACQyD-INE-42/2023, ACQyD-INE-148/2023, entre otros. Además, no se debe pasar por alto que ello fue objeto de sanción o medida cautelar en los recursos: SUP-REP-273/2024, SUP-REP-208/2024, SUP-REP-684/2024, SUP-REP-645/2024, SUP-REP-603/2024, SUP-REP-519/2024, SUP-REP-493/2024, SUP-REP-476/2024, entre otros.
75. Por tanto, es dable colegir que, en el marco del actual proceso electoral de forma reiterada, intencionada, planeada, continua y sistemática, los demandados incurrieron en una grave violación a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
76. En conclusión, se debe determinar la nulidad de la elección que se impugna, pues de manera velada, dolosa y de mala fe, se aprecia que las conferencias “LAS MAÑANERAS” se utilizaron como propaganda gubernamental para violar flagrantemente los principios de neutralidad y equidad en la contienda conducta con la que los partidos políticos del

Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA así como de sus candidatos obtuvieron ilegal beneficio que trascendió en los resultados de la votación del proceso electoral.

c) Decisión

77. Para esta Sala Superior la anterior alegación es **inoperante**, ya que al pretender controvertir la nulidad de la elección presidencial por la acreditación de la violación a los principios de neutralidad y equidad, violando los principios rectores de la elección (libres, auténticas, y periódicas), del sufragio y derechos fundamentales de votar y ser votado, por la indebida intervención del titular del Ejecutivo Federal, ello no es procedente para su estudio al controvertirse un cómputo distrital, toda vez que la materia de esos medios de impugnación son los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.
78. Así, la nulidad de toda la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por violación a principios constitucionales, se puede impugnar mediante el juicio de inconformidad que corresponde a la Sala Superior resolver, conforme a lo previsto en los artículos 50, párrafo 1, inciso a), fracción II, y 55, párrafo 2, de la Ley de Medios, cuando se controvierta que el informe que rinda el Secretario Ejecutivo al CG del INE de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, por partido y candidato, con base en la copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección, acto que se llevará a cabo en sesión pública que se celebre el domingo siguiente al de la elección, con fundamento en lo previsto en el artículo 326, párrafo 1, de la LGIPE.
79. Por lo que será hasta que se impugne ese acto que se pueda analizar este argumento y, en su caso, si considera que se desarrolló de forma inadecuada el proceso electoral y se vició la elección por la supuesta indebida intervención del presidente de la República, que podrá hacerlo valer ante esta Sala Superior.



80. Así, como se puede advertir de la legislación adjetiva federal, existen dos momentos en los que pueden ser impugnados los resultados de la elección de la Presidencia, a saber: el *primero* respecto de los consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético y la *segunda*, en contra del informe que rinda el Secretario Ejecutivo del CG del INE, siendo este último supuesto en el que se puede demandar la nulidad de toda la elección y no al impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.
81. En este orden de ideas, para esta Sala Superior conforme a la configuración del sistema de nulidades electorales, específicamente tomando en consideración los artículos mencionados, no es dable que se permita a la parte enjuiciante demandar la nulidad de la elección, al momento de promover los juicios de inconformidad para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, analizadas en lo individual.
82. De ahí lo **inoperante** del concepto de agravio.
83. No es óbice a lo anterior, que la parte enjuiciante aduzca que lo que pretende es la “nulidad de la elección del distrito”, dado que, ese supuesto tampoco está previsto en el sistema de nulidades electorales conforme con la legislación adjetiva electoral federal, que como se expuso, contempla sólo las hipótesis de nulidad de la votación recibida en cada una de las mesas directivas de casilla que se instalen en el distrito electoral correspondiente, o bien el supuesto de nulidad de elección, en los términos precisados.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

84. Por cuanto ha quedado analizado y resuelto en el considerando que antecede y ante lo **inoperante** de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar los resultados del cómputo distrital de la elección de Presidencia de la República, correspondiente al

distrito electoral federal tres (3), en el estado de Sonora, con cabecera en Hermosillo.

85. Por lo expuesto y fundado se

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal tres (3), en el estado de Sonora, con cabecera en Hermosillo.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Claudia Valle Aguila-socho, integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, con la emisión de un voto particular parcial en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, respectivamente. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.



VOTO PARTICULAR PARCIAL¹³ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO AL RUBRO.

Formulo el presente voto **parcial en contra** para explicar las razones por las que no comparto el estudio realizado en cuanto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso e) de la Ley de Medios.

Contexto del asunto

El PRD promovió juicio de inconformidad contra los resultados del cómputo distrital de la elección presidencial reclamado en el presente asunto, en el que hizo valer, entre otras cuestiones, la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por haberse recibido por personas distintas a las previstas legalmente.

Sentencia de la Sala Superior

En la sentencia, la mayoría de los integrantes de este órgano jurisdiccional consideró calificar como inoperantes los conceptos de agravio relativos a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por haberse recibido por personas distintas a las previstas legalmente.

Lo anterior, porque se consideró que el actor no aportó los elementos mínimos para su análisis, a saber, el nombre y apellido de la persona que, supuestamente, integró indebidamente la mesa directiva de casilla.

Al respecto, se razonó que ha sido criterio consistente de la Sala Superior¹⁴ que existe la carga para la parte actora de señalar el o los nombres de las personas que, en su consideración, no cumplen con los requisitos para integrar válidamente la mesa directiva de casilla. Ello, para que el órgano jurisdiccional cuente con elementos mínimos necesarios para verificar si se actualiza o no la causal de nulidad.

¹³ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁴ Por ejemplo: SUP-REC-893/2018 y SUP-JRC-75/2022.

Consideraciones del voto parcial en contra

No comparto que el estudio a la causal de nulidad planteada por el partido actor se le haya dado tratamiento de inoperancia, como se explica.

En primer lugar, esta Sala Superior es primera y única instancia del medio de impugnación y, por tanto, existe suplencia de la queja deficiente.

En segundo, porque el actor sí precisó la casilla y el cargo del funcionariado que, en su consideración, indebidamente integró la mesa directiva de casilla.

En ese sentido, al contar con estos dos elementos, la Sala Superior estaba en condiciones de verificar si se actualizaba o no la causal de nulidad alegada. Ello, porque el personal de este órgano jurisdiccional tiene acceso al Sistema de Información para las Elecciones Federales (SIEF), así como a la documentación de los paquetes electorales que fueron remitidos por los respectivos Consejos Distritales, relacionada con la elección de la presidencia de la República.¹⁵

De ahí que al existir datos de identificación mínimos como la casilla y el cargo del funcionariado que indebidamente integró la casilla impugnada, resultaba viable analizar en sus méritos la irregularidad planteada, mediante el estudio de fondo, máxime que el partido tomó como base las incidencias reportadas en el Sistema de Información de la Jornada Electoral y, en el caso, con base en la documentación electoral existente en cada expediente era viable revisar si le asistía o no razón.¹⁶

Incluso, se podía instruir el asunto y tener los elementos de prueba necesarios para hacer el estudio respectivo –sin que ello implique una verificación oficiosa– por lo que, desde mi punto de vista, no se debió calificar como inoperante el planteamiento del PRD respecto de esta causal.

¹⁵ Documentales públicas que tiene pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹⁶ Así lo realice en los asuntos que me fueron turnados para proyecto de resolución, a modo de ejemplo, véase votos particulares en los expedientes: (SUP-JIN-155/2024 y SUP-JIN-277/2024).



Con base en lo expuesto, si bien voté con el resto de las consideraciones de la sentencia, no comparto el análisis y conclusiones derivado de la calificativa de inoperancia de los agravios con relación a la causal de nulidad prevista en el inciso e) de la Ley de Medios, porque se pretende que los planteamientos de invalidez de votación cumplan con una forma específica de identificar casillas, exigencia que, además de carecer de respaldo legal, constituye un criterio regresivo respecto de aquellos empleados con anterioridad, que apelaban a cualquier forma de indentificación de la causa de pedir para proceder al estudio de mérito.

Por estas razones, es que emito el presente **voto parcial en contra**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD 174/2024, RELACIONADO CON LA IMPUGNACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN AL CARGO DE TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EN EL DISTRITO ELECTORAL 03 EN SONORA¹⁷

Emito este voto particular parcial, porque comparto el estudio realizado respecto de las causales de nulidad de votación en casilla y de la nulidad de la elección, excepto el relacionado con la debida integración de las mesas directivas de casilla, debido a que disiento del criterio aprobado por mayoría de votos, en cuanto a que la parte demandante debe proporcionar el nombre de las personas que desempeñaron diversos cargos en las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral que cuestiona en su demanda de juicio de inconformidad. La causa de mi disenso deriva de que, si bien el demandante no proporcionó los nombres de las personas que desempeñaron los cargos en las mesas directivas de casilla, sí proporcionó los datos esenciales que permiten a la Sala Superior realizar el estudio de lo planteado.

La consecuencia de adoptar esa decisión, por mayoría de votos, implicó la confirmación del cómputo distrital, sin que se analizara la debida integración de las mesas directivas de las casillas impugnadas, lo cual es relevante porque la anulación de una sola casilla llevaría a la modificación del cómputo distrital.

Contexto del caso

El partido demandante impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección al cargo de titular de la Presidencia de la República en el distrito electoral señalado en el rubro, por la nulidad de la votación recibida en once casillas, por la causal de nulidad prevista en

¹⁷ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



el artículo 75, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en que personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable recibieron la votación.

En relación con las casillas respectivas vinculadas a este tema, el demandante alegó, que se actualizó la causal de nulidad de votación en casilla, porque las mesas directivas de casilla se integraron por personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable, ya que, si bien fueron tomadas de la fila de electores el día de la jornada electoral, **no se encontraban inscritas en las listas nominales** de electores de la casilla o de alguna otra casilla de la misma sección electoral respectiva.

Para sustentar su planteamiento respecto de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, el demandante proporcionó una tabla que contiene la siguiente información:

- La entidad federativa
- El número y la sede del distrito electoral
- El número y tipo de casilla
- El cargo de la mesa directiva de casilla cuestionado por el actor.

Decisión por mayoría de votos

En relación con esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, en la decisión aprobada por mayoría se consideró que los agravios son **inoperantes**, debido a que el demandante **no proporcionó el nombre** de las personas que, en su criterio, integraron indebidamente las mesas directivas de las casillas cuya votación impugnó, lo cual era indispensable para estar en aptitud de analizar y definir si la integración de la mesa directiva de casilla estuvo conformada de acuerdo a lo previsto en la normativa aplicable.

A partir de ello, en la decisión aprobada por mayoría, se omite el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas por esa razón concreta, lo cual tiene como consecuencia la confirmación del cómputo distrital.

Razones que sustentan mi voto

Considero que los agravios planteados por el demandante, respecto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla en análisis, **no son inoperantes**, porque en la demanda se proporcionan los elementos suficientes para el estudio de la causal relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable, puesto que, como mencioné, el demandante proporcionó una tabla que contiene la entidad federativa, el número y la sede del distrito electoral, el número y tipo de casilla, así como el cargo de la mesa directiva de casilla cuestionado por el actor.

Estimo que los elementos aportados por el demandante son suficientes para realizar el estudio de la causal de nulidad que planteó.

Esto es relevante porque, si los planteamientos fueran fundados y se llegara a anular una sola casilla, sería necesario modificar el cómputo distrital.

La decisión adoptada por mayoría de votos, en cambio, lleva a confirmar el cómputo distrital, sin revisar si se actualiza una posible causa de nulidad de votación recibida en casilla, por estimar que no se proporcionaron datos suficientes.

Estimo que, con los datos aportados por el demandante, sí es posible analizar sus planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna, por las siguientes razones.

Planteamiento del caso en la demanda del JIN respecto de la causa de nulidad de casilla relativa a que personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable recibieron la votación

El PRD demandó la nulidad de votación recibida en 537 casillas, porque afirmó que en ellas se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en que personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable recibieron la votación. El PRD alega que se dio validez a la votación recibida por personas que tienen su domicilio en un lugar distinto



al que corresponde a las secciones electorales de las respectivas mesas directivas de casilla instaladas por la autoridad electoral.

Marco jurídico aplicable

Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por personas –previamente capacitadas, insaculadas y designadas por la autoridad electoral–, facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.¹⁸

Las mesas directivas de casilla, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo de los votos. En cada casilla se instalará una mesa directiva.¹⁹

Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados para integrar las mesas directivas de casilla no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las personas insaculadas previamente por la autoridad electoral, con la finalidad de garantizar que las mesas directivas de casilla se integren aun ante la ausencia de las personas designadas previamente por la autoridad electoral. En este sentido, la LEGIPE prevé los siguientes escenarios:

- a. La actuación del funcionariado suplente.
- b. El corrimiento de funciones entre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla previamente insaculadas por la autoridad electoral.
- c. La integración de la mesa directiva de casilla por personas que, sin haber sido designadas por la autoridad electoral, se encuentren formadas para

¹⁸ Artículo 81, párrafo 1, de la LEGIPE.

¹⁹ Párrafos 2 y 3, del artículo 81, de la LEGIPE.

emitir su voto, cuenten con credencial para votar con fotografía, pertenezcan a la sección electoral y estén inscritas en la lista nominal de electores respectiva.²⁰

Los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, por tanto, es posible que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Si bien la LEGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, la Sala Superior ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación** en los casos siguientes:

- a) Cuando se omite asentar en el Acta de la Jornada Electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa directiva de casilla, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.²¹
- b) Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.²²
- c) Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir

²⁰ Véase el artículo 274, de la LEGIPE.

²¹ Sentencias de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

²² Véase la sentencia de la Sala Superior en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-181/2012.



el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida, de cualquier manera, por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital.

- d) Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de electores de la sección correspondiente a esa casilla.²³
- e) Cuando faltan las firmas de funcionarios en algunas de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.

La inobservancia de alguna regla procedimental contemplada para la sustitución de las personas designadas o la falta de asentamiento en el acta circunstanciada o en la hoja de incidentes de las circunstancias que motivaron la sustitución, no constituyen, por sí mismas, causas invalidantes de la votación, en tanto no pongan en entredicho un bien o valor trascendente para la validez en la emisión del sufragio, pues debe privilegiarse la recepción de la votación válidamente emitida.

Para verificar qué personas actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en los que se asientan los cargos, los nombres y firmas de los funcionarios que aparecen en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes, de la Constancia de Clausura,

²³ Sentencias recaídas a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-198/2012, SUP-JRC-260/2012 y al SUP-JRC-JIN-293/2012.

o bien de los demás documentos que forman parte del paquete electoral de cada casilla.

La Sala Superior ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes.²⁴

Lo anterior es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues –a través de ellos– se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas, como se señala a continuación:²⁵

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o se escriben con diferente ortografía o falta alguno de los nombres o de los apellidos; esto supone un error de quien se desempeña como secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas, además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.²⁶

²⁴ Jurisprudencia 17/2002, “ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”.

²⁵ Tesis XLIII/98 “INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE REPRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).”

²⁶ Ejecutorias de los Juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012, SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007.



- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se estima que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos o de todos los escrutadores²⁷ no genera la nulidad de la votación recibida.

Ahora bien, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios señala que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite que fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la LEGIPE.

En atención a esta casual, la Sala superior ha señalado que debe anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva.²⁸
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las

²⁷ Jurisprudencia 44/2016, “MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”

²⁸ Jurisprudencia 13/2002. “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONA U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).” Véase el artículo 83, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE.

funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.

- Cuando se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes para suplir a un funcionario designado.²⁹

La Sala Superior, en principio, sostuvo que para que los órganos jurisdiccionales estuvieran en condiciones de estudiar la referida causal de nulidad era necesario que en la demanda se precisaran los siguientes requisitos: **i)** identificación de la casilla impugnada; **ii)** indicación del cargo del funcionario que se cuestiona y **iii)** mención del nombre completo de la persona que se alega indebidamente recibió la votación o algunos elementos que permitan su identificación.³⁰

El criterio en cuestión buscó evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

De otra forma, se podría propiciar, por ejemplo, que los promoventes simplemente afirmaran que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral y el Tribunal respectivo tuviera la carga de: **a)** revisar las Actas de Escrutinio y Cómputo y de la Jornada Electoral para identificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; **b)** corroborar si, una vez indagados los nombres de las personas cuyos cargos se pusieron en duda por la parte demandante, esas

²⁹ El artículo 274, párrafo 3, de la LEGIPE señala lo siguiente: “Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.”

³⁰ Jurisprudencia 26/016, “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.”



personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, **c)** verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral a la que pertenece la casilla impugnada.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica en las demandas para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

Sin embargo, en el precedente del Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que en cada caso hagan valer los demandantes, para estimar actualizada la causal de nulidad relativa a que personas no facultadas recibieron la votación en una casilla, la Sala Superior consideró procedente interrumpir dicha jurisprudencia y adoptar el criterio de que es suficiente que el interesado aporte **1)** los datos de identificación de cada casilla, así como **2)** el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Se precisó que, con esto no se incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no permite que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos razonables que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como es: **1)** la casilla y **2)** el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

Además, consideró que era suficiente con verificar las Actas de Escrutinio y Cómputo y las de la Jornada Electoral, para advertir si la persona que mencionó el actor fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y en el listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenecía a la sección respectiva.

Acorde con el criterio señalado, considero que, para garantizar un acceso pleno a la justicia electoral³¹ que privilegie la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales,³² es plausible sostener, que para el estudio de los agravios que se planteen respecto de la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando personas no autorizadas por la ley integren las mesas directivas de casilla, **es suficiente** con que el demandante **señale** datos que permitan el análisis de la irregularidad planteada, tales como, la identificación de las casillas impugnadas y **el cargo del funcionario que se afirme que indebidamente integró la mesa directiva o, en su caso, el nombre completo de las personas que presuntamente recibieron la votación indebidamente.**

El criterio adoptado en este voto coincide con el establecido en el Recurso SUP-REC-893/2018, en el sentido de que en ambos casos se busca privilegiar la solución de las impugnaciones de los resultados de elecciones oficiales, cuando se haga valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla relacionada con su indebida integración³³, lo cual se cumpliría, se insiste, si el promovente aporta, además de la identificación de la casilla impugnada, el cargo específico de la mesa directiva de casilla que se estima se vio afectado por haber sido ejercido por una persona no autorizada por la ley.

³¹ Derecho previsto en los artículos 17, de la Constitución general, 8 y 25 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos. Véase la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.” Décima Época, Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536

³² La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, con lo que se evitan reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia. Al respecto, véase la Jurisprudencia 16/2021. **Registro digital: 2023741. Undécima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.** Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754, de rubro “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).”

³³ Prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.



Es pertinente aclarar que, si bien es cierto que en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, la Sala Superior consideró que el promovente tiene el deber de proporcionar **el nombre completo de las personas que recibieron la votación sin tener facultades para ello**, esta circunstancia **no es limitante** en aquellos casos en que se identifique el cargo que ocupó la persona en la mesa directiva durante la jornada electoral, ya que ese dato, junto con la identificación de la casilla impugnada, sería suficiente para que el órgano jurisdiccional proceda al estudio de la causal e identifique si la casilla se integró por personas no autorizadas por la ley.

Por ello, se estima que, en los casos en los que el promovente no proporcione el nombre completo de las personas que indebidamente integraron la casilla, pero sí identifique el cargo de la mesa directiva de casilla que pone en duda, se está en presencia de un elemento mínimo suficiente, junto con la identificación de la casilla, para el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios.

En estos términos, una vez precisado el cargo del funcionariado de las mesas directivas de casilla y las casillas controvertidas, elementos considerados como mínimos para el estudio de la causal de nulidad del artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios, se podrá corroborar en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, en el encarte y en el listado nominal de electores, si la persona señalada estaba designada para integrar la casilla o si pertenece a esa sección electoral.

Caso concreto

En este juicio, el PRD alega que, en 537 casillas de las instaladas en el Distrito Electoral impugnado, las mesas directivas de casilla estuvieron integradas con una o más personas que no están autorizadas por la ley para ese efecto. Con ese fin, el partido proporciona una tabla en la que precisa la siguiente información la entidad federativa, el número y la sede

SUP-JIN-174/2024

del Distrito Electoral, el número y tipo de casilla, así como el cargo de la mesa directiva de casilla que cuestiona.

Conforme con lo razonado, estimo que los elementos proporcionados por el demandante sí son suficientes para estudiar los planteamientos de nulidad de votación recibida en casilla, de manera que, al no analizar esos planteamientos por decisión mayoritaria, se confirma el cómputo distrital impugnado, sin evaluar la correcta integración de las mesas directivas de las casillas controvertidas, pasando por alto que, **si se anulara una sola de esas casillas, el cómputo distrital tendría que ser modificado.**

Por las razones expuestas, emito el presente voto particular parcial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.